

882009

3

1



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

INSTITUTO PATRIA BOSQUES DE ARAGÓN A.C.

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NOTIFICACIÓN
Y EFECTOS EN SEGUNDA INSTANCIA.**

T E S I S

Que para obtener el título de :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSÉ LUIS VIZCAÍNO DÍAZ

Asesor: Lic. Francisco Antonio Lembo Rosales

Netzahualcóyotl Estado de México

2003

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS
CON
FALLA DE
ORIGEN**

A MI ESPOSA:

A quien me ha apoyado durante toda la carrera sin su ayuda no lo hubiera logrado por que día a día fuiste impulsándome y cuando desmayaba me animabas a continuar y por fin vimos concluido nuestro anhelo de haber terminado nuestra ilusión mil gracias, por tu tiempo y esfuerzos.

A MIS HIJAS:

Quienes soportaron todas las carencias privaciones, falta de tiempo y lo han sabido entender y me dieron un apoyo incondicional y ahora lo hemos logrado juntos, les doy las gracias por su comprensión a lo largo de cinco años

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A MIS PROFESORES:

Por haberme transmitido los conocimientos que obtuve a lo largo de cinco años y con estos me permiten ganarme la vida y así tener un espíritu de superación, con con los consejos y sabiduría les doy las gracias a todos mis profesores.

A MI ASESOR DE TESIS:

Le doy las gracias no por asesorarme, si no por darme su amistad y permitir compartir conmigo sus conocimientos, tiempo y experiencias, darme aquel impulso para llegara concluir y darme la oportunidad de ser un hombre de provecho.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INDICE

Pág.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA NOTIFICACIÓN:

Introducción

1.1 Derecho Romano.....1

 1.1.1 El proceso de la acción2

 1.1.2 El proceso Formulario 4

 1.1.3 El proceso extraordinario..... 8

1.2 Derecho Español.....13

 1.2.1.- Juris-Consultos de aquellos tiempos.....21

 1.2.2.- título IV de los Emplazamientos.....25

 1.2.3.- Ley II, III, De los Ordenamientos de ACALA.....26

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.3.- Antecedentes de México.....38

 1.3.1.- Época Prehispánica38

 1.3.2.- Época Colonial.....42

CAPITULO SEGUNDO

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA NOTIFICACIÓN EN MATERIA DE
EMPLAZAMIENTO:**

2.1 Seguridad Jurídica de las notificaciones.....51

 2.1.1 Naturaleza Jurídica de las notificaciones59

 2.1.2 Notificación, Cita, Emplazamiento, Requerimiento...67

CAPITULO TERCERO

DIVERSOS TIPOS DE NOTIFICACIÓN:

3.1 Nótificaciones establecidas en el Código Civil del estado
 México.....75

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3.1.1 Notificaciones en el Domicilio.....90
 3.1.2 Efectos de las Notificaciones.....93
 3.1.3 Notificaciones para Absolver Posiciones.....103

CUARTO CAPITULO

NOTIFICACIONES DE AUTO DE RADICACIÓN EN EL TRIBUNAL DE ALZADA:

4.1 La apelación Ordinaria106

 4.1.1 Análisis de la Notificación por Edictos, en primera
 Instancia dentro de un procedimiento Ordinario
 Civil.....116

 Propuesta.....118

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

La notificación es un punto de referencia muy importante, para dar inicio a un procedimiento, en virtud de que es primer llamamiento a juicio, el que se le hace al demandado, es el medio por el cual se entera de que tiene una demanda interpuesta en su contra y que le están reclamando un derecho, o un hacer o un omitir, es el primer conocimiento que tiene el demandado, de un Proceso en su contra. Es el inicio de un proceso civil el cual consta de varias fases, todas ellas muy importantes y de Orden Público, las que debemos de cumplir, con todas sus formalidades y procedimientos, si no cumplimiento a éstas, nos colocaríamos en un estado de indefensión y anarquía procesal, y esto nos restaría recursos, que dentro de este Procedimiento son esenciales. Estudiaremos las consecuencias de una notificación no realizada, la cual nos crea situaciones de indefensión que nos puede llevar a privarnos de nuestros bienes sin las formalidades esenciales del procedimiento o posesiones. Las notificaciones deben reunir todos y cada uno de las formas, establecidas por las leyes adjetivas, si estas no se cumplen la activación del proceso tendrá vicios de nulidad. De la investigación tratamos de demostrar que la notificación en segunda instancia no tiene ninguna diferencia, en cuanto a intereses procesales se refiere, con el emplazamiento, ambas notificaciones son actos que dan inicio a una nueva etapa procesal. Por ello el Interés que motiva la presente investigación es determinar la importancia de revisar esta Institución en segunda instancia, y en su caso realizar alguna propuesta que emane de esta investigación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La notificación del inicio de la segunda instancia, debe ser también de Orden Público y debe evitar que el apelado, al ignorar la interposición del recurso, no agote sus medios de defensa, en el interés que la resolución que le favoreció prevalezca. Por ello es indispensable que se revise y analice el artículo y en su caso llegue a una propuesta en aras de una mayor seguridad en todas las instancias del proceso.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PRIMERO CAPITULO

ANTECEDENTES DE LA NOTIFICACIÓN

I.1 DERECHO ROMANO.

Los aspectos fundamentales de la evolución del proceso Romano nos orientan sobre la importancia que ha tenido en el ámbito del Derecho. Es el antecedente más importante de las construcciones sistemáticas y doctrinales de la Ciencia Jurídica.

Al pueblo Romano le tocó la suerte de llevar la evolución de su Derecho, desde el punto de vista técnico y sistemático a alturas jamás alcanzadas por otros pueblos de la antigüedad, tanto que hoy en día la mayoría de los sistemas Jurídicos descansan en él. Se ha señalado con insistente reiteración el carácter Jurídico del Pueblo Romano, probablemente estas dos características de los Romanos, el ser un pueblo Jurista y un pueblo Guerrero; son las que determinaron que las instituciones Romanas, permitieran la existencia de un imperio de tan larga duración en la historia de la humanidad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Otros Imperios, han estado basados, en la figura de algún hombre en alguna tradición o en algún enfoque de validez menos prolongada. Las Instituciones Romanas por su parte perduraron a través de los siglos y muchas de ellas siguen vivas, no solamente en el campo del Derecho sino en otras ramas de la vida social y política de los pueblos.

Para conocer la historia del proceso en el Derecho Romano, con relación a la notificación, es necesario seguirlo en las transformaciones que ha sufrido y que a continuación estudiaremos:

1.1.1 EL PROCESO DE LA ACCIÓN.

Así durante la Monarquía que es la etapa primaria del desarrollo en todos los sectores culturales y sociales de Roma, tenemos la llamada etapa de las acciones de la ley. Durante la República, en el llamado proceso formulario, durante el Imperio encontramos el llamamiento al proceso extraordinario. Dentro de estas etapas de desarrollo histórico del Proceso Jurisdiccional Romano, tenemos que las dos primeras pertenecían a lo que se le denomina el Orden Judicial Privado, y la última perteneció a lo que se denominó el Orden Judicial Público.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Durante la Monarquía se da la primera etapa del Derecho Procesal Civil Romano, siendo esta etapa la creadora constante de nuevas medidas procesales, las que como consecuencia creó a su vez facultades Jurídicas individuales, llamadas también *legis actiones*, conocidas como declaraciones solemnes, éstas iban acompañadas de gestos rituales que el particular pronunciaba ante un magistrado, en una especie de obra de teatro, ritual por lo regular reservada a la clase sacerdotal, evitando con esto que existiera la Justicia por propia mano. Para Margadant " El derecho de acudir a estos organismos se llama derecho de acción. El camino va desde la acción a la sentencia y su ejecución es el Proceso; y el conjunto de formalidades que se deben observar durante el mismo es el Procedimiento. Esta terminología, impero, no es fielmente observada, ni en la teoría, ni tampoco en la práctica, antigua o moderna; se sirven del nombre de acciones para designar esta parte del curso, en vez de llamarla Derecho Procesal Civil ".¹

Analizando esta cita nos damos cuenta que la notificación se encontraba inmersa dentro del Procedimiento mismo, según lo manifestado por el autor, atento a lo anterior el autor delimita perfectamente la diferencia entre acción y Procedimiento, demostrando de esta forma que el pueblo Romano nunca aisló el Derecho Procesal del Derecho Sustantivo.

¹ Floris, Margadant, S. Guillermo EL DERECHO PRIVADO ROMANO, Cuarta Edición, Editorial Esfinge, S.A. México 7, D. F., pág 139

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En esta época existía ya la diferencia entre los Derechos reales y los personales según LA LEGIS ACTIO SACRAMENTO, el autor manifiesta que "El Procedimiento comenzaba por la notificación, la *in ius vocatio*, que era un acto Privado; si el demandado se negaba a presentarse inmediatamente ante el magistrado y no ofrecía un fiador para garantizar su futura presentación, el actor podía llamar testigos y llevar, por la fuerza, al demandado ante el pretor".²

Nótese la forma peculiar de la notificación por parte del actor, es decir, en esta época el actor se manifestaba como tal y no como quejoso, en la actualidad es necesario acudir primeramente ante los tribunales a fin de exteriorizar una queja y con ella hacer valer una acción.

1.1.2 EL PROCESO FORMULARIO.

Al Proceso de las acciones de la ley, sólo tenían acceso los ciudadanos Romanos patricios. Como el Procedimiento de estas acciones estaba íntimamente ligados con las prácticas y el espíritu religioso, entonces es fácil advertir que las mismas no eran accesibles, ni para los plebeyos, ni mucho menos para los peregrinos o extranjeros. Al desarrollarse Roma, es necesario implementar otro sistema o formas de solución de los conflictos a los cuales tengan acceso los plebeyos y los no Romanos, es decir, también los peregrinos, tal parece que con

² *Ibidem*, Pág. 146

la aparición de un nuevo magistrado": el *praetor peregrinus*", había de ser determinado para crear el Procedimiento formulario, el cual venía a permitir formas más ágiles y rápidas de solución de los conflictos, sin que dentro de este Procedimiento hubiese necesidad de sujetarse al rigorismo y al enmarcamiento de las acciones de la ley.

Por lo que este Procedimiento se inicia por medio de la "*in iusvocatio*" que continuaba siendo un acto de naturaleza Privada que lleva acabo el propio actor y por el cual se emplazaba al demandado para que compareciese ante el magistrado o pretor. Aunque en teoría, podría obligarlo a hacer uso de la fuerza, en la práctica, había caído en desuso tal Procedimiento bárbaro.

Aunque el actor no tenía la obligación de dar a conocer al reo la causa por la cual lo iba a sujetar a Juicio, se estableció que el actor debía comunicar al demandado, lo que sería el contenido sustancial de su futura demanda, esta figura recibía el nombre "*litis denuntiatio*", acto que en nuestros tiempos conocemos como un acto extrajudicial, si el demandado se negaba a comparecer ante el pretor o magistrado, éste podía obligarlo por la fuerza a ello.

En la etapa formularia llamada también de la República, surge la LEX POETELIA PAPIRIA, la cual suprime y suaviza el primitivo sistema. La *pignoris capio* era una acción por medio de la cual el acreedor podía penetrar en la casa del deudor pronunciando fórmulas sacramentales y sacar de ella algún bien llamado *pignus* (prenda), desde ese entonces el deudor podía rescatar la prenda,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en lo referente a lo que pasaba con dicha prenda sino era rescatada, solo se especula en virtud de que no existe dato alguno que nos determine cual era el fin de éste. " A fines de la época Republicana, los Romanos, generalmente tan aficionados a la tradición se atrevían a confesar públicamente que encontraban el formalismo de las *legis actiones* un poco ridículo"³ . De lo anterior podemos concluir que de un sistema de acciones, se pasa ya a un sistema formulario más elástico y equitativo, es decir, se dictaban los papeles cuidadosamente, lo menos absurdos posibles, con el paso del tiempo las *legis actiones* fueron suprimidas, el nuevo Procedimiento estaba revestido por las siguientes características:

1. *per verva concepta*, es decir palabras de su propia elección;
2. El *pretor* se convierte en un organizador con facultades discrecionales para determinar el programa procesal de cada litigio individual, señalando a cada parte sus Derechos Procésales creando nuevas acciones, y excepciones, y otras medidas Procésales, surgiendo al lado del *ius civile* el *ius honorarium*, lo que da lugar al famoso dualismo en el Derecho Romano;
3. El Proceso conserva su división en una instancia *in iure* y otra *in iudicio*; pero, eslabón entre ambas fases, encuentra a hora la fórmula con las tres siguientes funciones:

³ Idem, pág 151.

- a) La fórmula contenía instrucciones y autorizaciones que enviaba el magistrado al juez dando como resultado un comprimido Jurídico siendo su esencia un contrato Procesal;
 - b) A causa del contrato Procesal las partes eran sometidas con el fin de poder llevar el litigio lo más rápido posible, por lo que las partes, tenían que declarar que estaban de acuerdo con la fórmula y si esta se objetaba el pretor podía modificarla siempre y cuando los motivos fueran razonables;
 - c) La fórmula escrita sustituye al Procedimiento oral.
4. Cada Proceso se refería a un sólo punto controvertido es decir, la controversia se descomponía en sus diversos elementos y cada elemento controvertido se analizaba como una acción por separado este análisis era realizado por el actor.

El Procedimiento IN IURE, encuentra que la notificación era llamada, como ya lo dijimos *in ius vocatio*, y que este era un acto privado por parte del actor, por medio del cual debía invitar al demandado a que le acompañara ante el magistrado. El demandado tenía dos opciones obedecer inmediatamente o solicitar que se pospusiera la comparecencia por algunos días, en este último caso debería otorgar un *vindex* (fiador), a fin de garantizar su asistencia en fecha y hora fijada. En caso de que se negase a cumplir con cualquiera de estas dos opciones el actor llamaba testigos y lo llevaba por la fuerza ante el pretor.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De acuerdo con lo manifestado en líneas anteriores podemos definir que en el Orden Judicial Privado las partes acudían primero ante el magistrado o funcionario Público, ante él exponían sus pretensiones. Este magistrado o pretor, no resolvía el conflicto, sino que únicamente expedía "una fórmula": que era prácticamente un contrato Procesal, las partes llevarían después esta fórmula ante el juez Privado quien resolvería la litis.

En el Orden Judicial Público, las partes también acuden ante un magistrado, pero, para que el conflicto, se resuelva ante un solo funcionario. Aquí las pretensiones y resistencias de los litigantes se presentan ante el magistrado y éste ya no expide una fórmula, sino que toma nota de la pretensión de cada parte y los conduce a ambos a través del Proceso en sus ulteriores pasos, dictando al final la resolución correspondiente;

1.1.3 EL PROCESO EXTRAORDINARIO.

Es necesario aclarar que el cambio entre una y otra etapa no fue tajante, de tal suerte que al iniciar una, contenía rasgos y vicios de la anterior por lo que existía pugna por dar paso a las nuevas tendencias, tratando de evitar la contaminación de ideas arcaicas, es así como los Romanos lograron el cambio

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

según las necesidades de cada etapa, obtienen una vigencia casi absoluta en cada una de ellas.

Atento a lo anterior, podemos precisar que el Proceso extraordinario se Origina en la etapa denominada Imperio y que se desarrolla dentro del:

- a) sistema tradicional y
- b) paralelamente a éste.

a) **Sistema Tradicional.**- Se relacionaba a litigios de reciente creación, en donde el pretor resolvía la controversia en una sola instancia, *in lure*, sin mandar el asunto a un (*iudex*). Así sucedía en materia de alimentos, fideicomisos.

b) **Paralelamente a este.**- Se refiere a que el emperador inicia su labor de impartir Justicia paralelamente al pretor, la primera era más costosa que la segunda pero mucho más rápida. Dentro de este sistema Imperial los funcionarios investigaban los hechos y dictaban sentencias.

La característica principal de este Procedimiento se basa en un viraje de lo Privado a lo Público. En donde la antigua costumbre de los Procedimientos orales fue sustituidos por los escritos, siendo este más lento y caro. *Quod non est in actis, non est in mundo* (lo que no existe en los expedientes, de plano no existe)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

por lo que el camino hacia el conocimiento por parte del juez se basaba únicamente en el contenido de los expedientes.

Según el autor: "El Proceso era dirigido por una autoridad que ya no tenía por qué apegarse a los deseos de los particulares; podía aportar pruebas que las partes no habían ofrecido y dictar una sentencia sin ajustarse estrictamente a las pretensiones del actor".⁴

Como quedo precisado, este Proceso llamado extraordinario aparece como una manifestación del Orden Jurídico Público. Las características principales del mismo son que, mientras que las acciones de la ley, y en el Proceso formulario hay una duplicidad de etapas, puesto que existe una primera ante el magistrado, Funcionario Estatal, y otra segunda, ante el juez particular o privado, por el contrario, en esta tercera etapa, o sea, en el Proceso extraordinario, está duplicidad de etapas desaparecen para que tengamos una sola que se desenvuelve toda ella ante un funcionario estatal, es decir, frente a un magistrado.

Otras características propias revistieron la diferencia entre el Procedimiento extraordinario y los anteriores a este y son:

⁴ Bravo González Agustín y Bravo Valdez Beatriz, Primer curso de Derecho Romano, Editorial Pax, México, 1982

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.- **La notificación.-** La cual de un acto privado se transformo en un acto Público llamado, *litis denuntiatio*, realizado, a petición de actor y llevada a cabo por funcionarios, siendo este el antecedente más próximo a la notificación actual, y encontramos mayor parecido desde el momento en el que el demandado por intervención de un *executor* (actuuario), recibía una copia de la demanda con orden judicial de comparecer en fecha y hora determinada. Si el demandado una vez notificado decidía defenderse, presentaba una *libellus contradictionis* con sus contra argumentos, conjuntamente con una fianza para garantizar el no ausentarse durante el Proceso.

2.- Todo el Proceso se llevaba a cabo frente a un funcionario, este dictaba una sentencia sin que las partes fueran mandadas a un *iudex*.

3.- La distinción de una fase *in iure* y la otra *apud iudicem* desapareció y se suprimió por la formula que era el eslabón entre ambas.

4.- *La condemnatio*, podía contener la orden de que el vencido debía entregar el objeto del litigio, es decir culminaba con la condena del objeto mismo.

5.- A los recursos se les añadió la *apellatio*, la cual se refería a un nuevo examen a cargo de un magistrado. Este recurso suspendía el efecto de la sentencia, y el abuso de este era castigado severamente y en ocasiones mediante condena de exilio. Al lado de este recurso ordinario subsistió la *in integrum restitutio*, como recurso extraordinario

6.- A los modos de ejecución se les añadieron los siguientes:

a) La ejecución *manu militari* (en caso de condena por objeto mismo).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

b)La *distractio bonorum*. En caso de quiebra en donde los acreedores podían vender los lotes del deudor y repartirlo entre sí por concepto de producto de venta.

7.-Se permitía la contra demanda, reconvencción.

8.-Se le permitía al juez condenar por mucho menos de lo que el actor pretendiera, abandonando totalmente el principio de congruencia.

9.- A causa del abandono del principio de congruencia y la eliminación del efecto *novatorio* que tenía la *litis contestatio*, la *plus – petitio* perdió sus consecuencias funestas dando sólo ciertas ventajas a la parte contraria.

10.- Algunos elementos de la *litis contestatio* se daban sólo en el comienzo de la audiencia en el momento en que ambas partes exponían sus argumentos.

11.- Se consideraba de interés Público que las partes no se eternizaran en donde la *Lex properandum* disponía que cada instancia caducara a los tres años, no contados desde el último acto Procesal sino desde el comienzo mismo del Proceso, esta extinción operaba de oficio.

12.- Se sustituyo el principio dispositivo, en materia de la prueba por el principio inquisitivo, recurriendo con mas frecuencia a la tortura para obtener de los testigos una colaboración más eficaz.

13.- El legislador obliga al juez a dar cierto valor a determinadas pruebas o exigía para la comprobación de algunos hechos determinada cantidad de testigos, una cantidad creciente de presunciones también limitó la libertad judicial.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

14.- Se introdujo el dudoso sistema de pruebas incompletas, que al combinarse con alguna otra prueba incompleta daban como resultado una prueba íntegra.

Como podemos ver esta última etapa del Derecho Romano es la base primordial en el Derecho actual, en donde encontramos figuras Jurídica existentes en la actualidad, así mismo, la notificación toma su carácter formal de esta etapa encontrándonos con situaciones similares con relación a la notificación actual.

1.2 DERECHO ESPAÑOL.

Es conveniente, que una vez que ha quedado explicada la evolución del Proceso Civil en la época Romana, pasemos al estudio de la notificación en la Legislación Española, y de acuerdo con lo que nos dice Manuel de la Plaza, el cual nos manifiesta que: "El periodo cuyo examen sintético que nos proponemos hacer bajo el cual responde en la Historia General de España al progresivo, robustecimiento de la Monarquía, sobre todo a partir de Fernando III el Santo, cuando se reúnen los reinos de Castilla y León, inicia la tarea de concluir con la multiplicidad de legislaciones, patentizado además, el propósito de terminar con los extravíos, del Régimen nobiliario, en rigor, la evolución legislativa, obediente a esa dirección, se desarrollan en el transcurso de varios siglos, para culminar en la época de la codificación española, iniciada a los comienzos del siglo XIX, puede sostenerse razonablemente que el Proceso Español, tal como se desprende en las

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Leyes de 1855 a 1881, toman de los cuerpos legales aparecidos en este período, singular mente de las partidas, sus más relevantes características y se inspira en la norma del llamado proceso común⁵,

Antes de entrar al estudio de las leyes mencionadas, reseñaremos las leyes y recopilación que tuvieron influencia en la Nueva España.

Sistematizando a Pallares, empezaremos con el Fuero Juzgo, que data del año 639, el cual fue escrito en Latín degenerado; cuya traducción en Castellano se hizo el 4 de abril de 1241, se compone en doce libros, 55 títulos 660 leyes; para nuestro estudio solo se mencionará lo que se encuentra relacionado con nuestro tema en estudio, y es concretamente el libro primero, Título I, al respecto el maestro Pallares nos dice: " LEY XVII, Fija la manera de citar a juicio y castiga al demandado que se esconde para no contestar la demanda y alegar en el juicio, con la pena de multa y azotes, considera especialmente la rebeldía de los obispos, sacerdotes, diáconos y subdiáconos. A estos últimos les impone la pena de treinta días de ayuno, en cuyo caso sólo podrían comer un poco de pan y beber un poco de agua a no ser que sean personas muy débiles (muy flacos y muy dolientes, dice la ley), prevé el caso de que el demandado viviera más de cien millas más allá del lugar del juicio, y, por último establece la vía de

⁵ De La Plaza, Manuel, DERECHO PROCESAL CIVIL ESPAÑOL, Volumen I Editorial del derecho Privado, Tercera Edición, Madrid, 1995, Pág 61

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

asentamiento contra el rebelde, excusa al que no comparece en juicio por enfermedad o fuerza mayor⁶.

Resumiendo a Pallares la citación se practica por orden del Rey, funcionario o juez, mediante carta o sello enviada al destinatario por mandadero o encargado de este oficio.

Fuero Viejo de Castilla, que data del año 992, el cual no contiene norma de carácter Procesal, ya que esta dedicado a regular los deberes y Derecho que tiene el rey, esto se comprende ya que dichos ordenamientos están dedicados a la nobleza de España.

Fuero Real, este código respondió a la necesidad de unificar la legislación española y consolidar la autoridad del monarca, fue expedida a fines del año 1254. El único dato que se tiene en lo referente al Proceso, es el contenido en el libro segundo y que se ocupa de los juicios, citaciones, asentamiento, días feriados, juramentos, sentencias ejecutoriadas, apelaciones, siendo las más notables de las leyes de este libro:

Las que declaran que los enemigos de los el citado, por el rey deben respetarlo y dejarlo seguro.

⁶ Pallares, Portillo, Eduardo, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial Porrúa, S. A. Duodécima Edición, México D. F. 1974.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Él especulo. El cual tuvo vigencia en el año 1280, un código, siendo una colección de las mejores leyes generales y municipales para formar con ello un sólo código obligatorio en toda la monarquía, la autoridad de este código fue mucha en el siglo XIV, y después relegado al olvido por la publicación de las siete partidas, el libro V formado por dieciséis títulos es el que se ocupa de las situaciones judiciales ante el rey.

Las siete partidas, es la obra más celebre del rey Don Alfonso El Sabio y fue considerado como el movimiento más grandioso de la legislación del siglo XIII, data del año 1267, la cual consta de 7 libros, con 182 títulos, el libro tercero es el que se ocupa con detalle del procedimiento civil.

De acuerdo con la fuente de información que se obtuvo, haré una transcripción de la tercera partida, concretamente del título VII, ya que éste contiene la materia de emplazamiento, del texto original, con la traducción hecha del mismo por el maestro Eduardo Pallares Portillo, en la siguiente forma:

"LEY I. Qué quiere decir emplazamiento, et quién lo puede facer et en qué manera debe seer fecho".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"LEY I. Qué quiere decir emplazamiento a quién se puede hacer, de qué manera debe ser echo".

" LEY II. Cómo los emplazamientos deben venir ante los juzgadores, et quién puede seer emplazado et quién non".

"LEY 2. Los emplazados deben venir ante los juzgadores, quién puede ser emplazado y quién no".

"LEY III. Cómo las dueñas, nin las doncellas nin las otras mugeres que viven honestamente en su casa non deben seer emplazadas que vengan ante el juzgador personal mente".

"LEY 3. Las dueñas, doncellas y demás mugeres que viven con honestidad en su casa no deben ser emplazadas para comparecer personalmente ante el juez".

"LEY IV. Cómo los fijos nos pueden emplazar á sus padres nin los aforrados a los que forran".

"LEY 4. En que casos no pueden emplazar a sus padres, ni a los aforrados a los que se les aforran".

"LEY V. Qué pena merece el aforrado que emplaza sin licencia del juzgador al que hubiese aforrado".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"LEY 5. Qué pena merece el aforrado que emplaza sin licencia del juez a aquel que le dio la libertad".

"LEY VI. Cómo no debe ser emplazado la mujer ante aquel jugador que le quiso forzar ó casar con ella sin su placer".

"LEY 6. No debe ser emplazada la mujer ante aquel juez que lo quiso forzar o casarse con ella sin gusto".

"LEY VII. Cómo las partes pueden alargar entre sí el plazo después que son emplazadas".

"LEY 7. En que casos pueden las partes prolongar el plazo después que son emplazadas".

"LEY VIII. Que pena merece el que fuera en non venir al emplazamiento".

"LEY 8. Qué pena merece el que fuese rebelde el asistir al emplazamiento".

"LEY IX. Qué pena merece el jugador que non quiere emplazar como debe et aluenga en plazo por ruego de alguno".

"LEY 9. Qué pena merece el juez que no quiere emplazar como debe y prolonga el pleito por consideración a alguno".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"LEY X. Que tiempo deben esperar los emplazados a sus contenedores en casa del rey pasando el plazo".

"LEY 10. Cuánto tiempo deben esperar los emplazados a su contrario en casa del rey pasando el plazo".

"LEY XI. Si aquel que fuere emplazado mostrare excusa derecha por non vino, que le debe valer".

"LEY 11. Aquel que hubiere sido emplazado si diere excusa justa por que no pudo venir le debe valer".

"LEY XII. Como el que fuere emplazado non se puede excusar de non responder ante juez que lo emplazo maguer vaya después morar á otra parte".

"LEY 12. El que fuere emplazado no debe excusarse de responder ante el juez que le emplazo, aunque vaya después a vivir a otra parte".

"LEY XIII. Qué pena merece el emplazado que enajena la cosa por la que le emplazaron".

"LEY 13. Qué pena merece el emplazado que enajene la cosa por la que le emplazaron".

"LEY XIV. Cuando se puede enajenar la cosa sin pena sobre que es fecho el emplazamiento".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"LEY. 14. Cuándo se puede enajenar la cosa, sobre que se ha hecho en emplazamiento (sobre ella)".

"LEY. XV. Como debe facer el jurador contra aquel que enajena engañosamente la cosa ante que sea emplazado sobre ella".

"LEY. 15. Cómo debe el juez obrar contra aquel que con engaños enajena la cosa antes de ser emplazado (sobre ella)".

"LEY. XVI. Cómo aquel que ha algunt derecho contra otro si lo otorgare ó lo diere ante el emplazamiento ó después á agunt home más poderoso que él por razón de algunt oficio que tenga, que non debe valer".

"LEY. 16. Si aquel que tiene algunt derecho contra otro lo diere antes del emplazamiento o después a algunt hombre más poderoso por razón de algunt oficio que tenga, no debe valer".

"LEY. XVII. Cómo el derecho que algunt home contra otro que lo puede dexar en su testamento á home que sea más poderoso que si, si quiere."

"LEY. 17. El derecho que uno tiene contra otro le puede dejar en su testamento, si quisiera alguno que sea más poderoso que él".

Lo primero a observar es una identificación entre los términos " Emplazamiento" y " Citación ", pero con la diferencia de que el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

emplazamiento se refiere específicamente a comparecer para contestar la demanda, y la citación genérica, a todo llamamiento en justicia inclusive a testigos y otros auxiliares.

El emplazamiento es definido por las siete partidas como el llamamiento hecho a una persona para que venga ante el juez a hacer derecho, mientras que la citación es el llamamiento que de orden del juez se hace a una persona para que comparezca en juicio a estar a derecho.⁷

1.2.1 JURIS CONSULTOS DE AQUELLOS TIEMPOS⁸

El libro III es el referido al Procedimiento Judicial; el Título II, trata de los emplazamientos y demás. Otra cosa importante que cabe señalar es la contienda en la ley 2ª del título V la cual previene que "ninguna ejecución se haga en bienes del deudor por carta, ni sin ella, hasta ser llamado el deudor y oído y vencido por Derecho"⁷. Lo que demuestra en la antigüedad de la garantía de previa audiencia. Estas leyes fueron sancionadas por los Reyes Católicos, dándoles fuerza del Rey Real Cédula de 20 de marzo de 1485⁸.

⁷ Ob. Cit. Pág. 488
⁸ Idem. Págs. 87 y 88

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

NOVISIMA RECOPIACIÓN, Promulgadas en el año de 1805, comprende 12 libros con 330 títulos y 4036 leyes, creo conveniente que teniendo a la mano el documento transcrito del original, analizaremos con más amplitud estas leyes, que desde mi punto de vista es el inicio de una codificación con más forma en que la época pudo tener.

En primer lugar, hablaremos de los requisitos intrínsecos que debe contener la demanda para que los jueces otorguen la carta de emplazamiento en la siguiente forma:

* Ley I D. Fernando y Da, ISABEL DE LAS ORDENANZAS DE MADRID de 4 de diciembre de 1502 CAP: I

* Modo y forma en que se ha de poner la demanda por caso de corte, para que se dé al actor que viene en persona la carta de emplazamiento*.

*Ordenamos y mandamos, que antes que el actor, que viene a nuestro, ó cualquier de nuestra audiencia a mover pleitos, se le dé carta de emplazamiento, si viene en persona, hay que presentar su demanda, y poner su caso en corte (A); y si entiende que puede probar su demanda por escritura, la presente luego con la información de casos de corte, y sino tuviese escritura, haga juramento, que cree y entiende que tiene testigos, conque puede probar su demanda; y esto así echo, los de nuestro consejo,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

y el presidente y oidores den y libren carta de emplazamiento, en forma, en que baya inserta la relación de la demanda y de las escrituras, y el nombre del escribano, de quien están signadas las escrituras que el actor hubiere presentado, sin hacer mención del día y el mes y año en el que se hicieron y fueron otorgados; y si diciere que no tiene escrituras, se haga la relación en la carta, de cómo juró que lo creía y entendía probar por testigos, o por las escrituras presentadas, y testigos que había que presentar, ó que le quiere dexar en juramento decisorio de las partes; y que si no presentarán las escrituras, no goce de ellas, ni le sean recibidas después; y que así mismo jure y declare, que quiere y entiende usar de ellas como de buenas y verdaderas, y que no son falsas ni fingidas ni simuladas; pero sí después en la prosecución del pleito dixiere y jurare, que hallo nuevamente que cumple a la guarda de sus Derechos, y que antes no supe de ellas, ó no las pudo saber, que el juramento le sea recibido, otro sí, que no se le de carta de emplazamiento, sin que primeramente ante el escribano de la causa dexa procurador conocido del consejo o de la audiencia, y le de su poder bastante; y si no dexare el dicho procurador, y le diere el dicho poder, como dicho es, que el escribano de la causa le cite para todos los asuntos, y le requiera que señale casa donde le sean notificado hasta la sentencia definitiva inclusive, y tasación de costas, si la hubiese; y si no señalare, le indique los estrados del consejo ó de la audiencia, donde le sean notificados en la forma acostumbrada en la audiencia; so pena que pague

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

las costas al escribano, y que a su costa se haga emplazamiento ó la otra parte, (Ley I Título, 2 libro 4 R),

" Si el demandante se presenta mediante apoderado, el mandato debe ser examinado y declarando bastante por el letrado.

"LEY II, D, FERNANDO Y DA, ISABEL EN LAS ORDENANZAS dichas Cap, I".

" Requisitos para que se le dé la carta de emplazamiento al procurador que pusiere demanda para casos de corte".

" Mandamos, que si no viene la parte principal, pareciere su procurador que antes que le sea dada carta de emplazamiento, sea visto y examinado su poder, dando por bastante por su letrado; y si no fuere bastante, no le da carta; y si no le fuere, que todavía haya de sustituir, y dexare procurador conocido, quien se pueda hacer el proceso, como deba; y que dicho procurador haya de hacer y haga lo que mandamos de uso en la ley precedente que haga la parte principal; y que de otra manera no se le dé la carta de emplazamiento; y que se mande al reo que ha de ser emplazado; con nuestra carta, que dentro del término en la nuestra carta, contenido venga y aparezca por sí, o por su procurador suficiente, con poder bastante, bien instruido e informado con sus derechos y escrituras, á responder a la demanda, y poner sus excepciones y defensas que tenga, y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

alegar de su derecho en el término contenido en la carta; y que pareciendo, sea citado por el escribano para los autos del pleyto en la manera susodicha, so la dicha pena contra el escribano; y pareciendo los reos, en cuanto a la presentación de las escrituras, que hubiere que presentar para su defensa, se guarde lo que desuso está declarando que ha de hacer el actor, (Ley 2 Tit, 2 Libro 4 R)".

De acuerdo con el orden estamos siguiendo, pasaremos al análisis del título IV, el cual se refiere a los emplazamientos que es el tema que estamos tratando,

1.2.2 " TÍTULO IV, DE LOS EMPLAZAMIENTOS"

* Ley I, Ley I Y II del ordenamiento de ALCALA; y D: JUAN I, en Bierbiesca año de 1387 Ley 38.

* Pena de los emplazamientos injustamente en la corte y cancillería⁹

⁹ Méndez y Núñez, DERECHO PRECOLOMBIANO, Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición México D. F., 1986.

"Porque acaese muchas veces, que alguno; queriendo traer los pleitos a la nuestra corte para hacer daño a los contrarios, ganen cartas de las nuestras chancillerías para los emplazar; por ende establecemos y mandamos, que si alguno sobre pleitos civiles o criminal, ganare nuestra carta para emplazar a otro, diciendo alguna razón de aquellas para que los pleitos se puedan traer a la nuestra corte, no seyendo así verdad, usará de ellas, que peche aquel, contra quien de ellas usare, seis mil maravendis y las costas dobladas, (Ley 4, Título 3, Libro 4 R).

1. 2. 3 " LEY II, LEYES 2 Y 3 DEL ORDENAMIENTO DE ALCALA,

" Pena del que emplace a otro maliciosamente, y del emplazado que incurra en rebeldía".

" Si maliciosamente echare alguno a otro emplazamiento ante las justicias de cualquier lugar, el emplazado, no sea tenuado a lo pagar mas que lo que pague el emplazado; si el emplazado fuera tomado prenda, o fecho algún daño, torne el juez la prenda, y el emplazador le pague el daño con el tres tantos, y mandamos, que el emplazado no caya en pena de rebeldía, fasta que el alcalde ficiere dos audiencias antes de comer, si pareciere en la segunda audiencia, no sea habido el emplazado por rebelde, ni caya en pena: Esto mismo aguarde, si el alcalde ficiere dos audiencias después de comer, (LEY 6, Título 3, Libro 4 R.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

" LEY III 5 TÍTULO 2 DEL ORDENAMIENTO DE ALCALA.

" El juez de un lugar, en los pleytos que le toquen pueda emplazar al ausente en lugar de otra jurisdicción".

" Acaese muchas veces, que algunos por su voluntad, y por que no cumplir de derecho a los aquellos ante el alcalde de cuya jurisdicción son: se van a otros lugares de otra jurisdicción, y era duda si aquel juzgador los podía emplazar fuera de su jurisdicción: y nos por quitar esta duda, y alargamiento del pleitos que por esta razón podía suceder mandamos, que el alcalde, en los pleitos que á él pertenecieren de librar, que pueda ir por sí, o enviar por su carta de emplazamiento, a emplazar la parte ausente, aunque este, en otro lugar jurisdiccional, para que parezcan ante él á cumplir de derecho; y el emplazamiento o emplazamientos que si fueren fichos, sean valederos, (Ley 7, Título3, Libro 4 R).

" LEY IV, D, ALONSO EN VALLADOLID AÑO 1325 PET.

27, Y EN ALCALA AÑO 1345 PET, 32".

" Los Escribanos de los pueblos no sean emplazados por los recaudadores de rentas, para que muestren sus registros y escrituras".

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

" Si acaeciére, que los nuestros recaudadores, ó otras personas que de nos tienen cargo para recaudar nuestros pechos y derechos, llevan nuestras cartas, ó de la nuestra chancillería para los escribanos y notarios y sus sucesores, para que muestren las escrituras y registros que ante ellos pasaran sobre los dichos pechos; mandamos que los dichos escribanos y notarios, ni los dichos sucesores, no pueden ser emplazados por las dichas muestras cartas, salvo que los alcaldes de la ciudad, villa ó lugar los apremien á ellos; y si fueren inteligentes y remisos en no cumplir y apremiar a los dichos escribanos y notarios, que den los registros y escrituras, que entonces puedan ser emplazados. (LEY 12 TÍTULO 3, 4 R)".

" LEY V. D. ALONSO Y D. ENRRIQUE III EN EL
TÍTULO DE POENIS, CAP. 14 ".

"El emplazado por real carta no pareciendo, ó mostrando hasta a qui impedimento, incurre en las penas de ellas.

"Mandamos, que cualquiera que fuere emplazado por nuestra carta, y no mostrare testimonio de escribano publico, como siguió en el emplazamiento, incurra en las penas de la carta para nuestras cámara, salvo si mostrare, que le fue quitado el emplazamiento por el que hizo, antes que se cumpliese el término, o

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

si hubo embargo legitimo por que no se pudo presentar al plazo, (Ley 14, Título 3, Libro 4 R) “.

“ Ley VI, D, JUAN I, EN BIBIESCA AÑO 1387

LEY 28”.

“Costas daños en que ha de ser condenado él emplazado que no parezca, viniendo el emplazado”.

“Ordenamos, que si alguno por virtud de nuestra carta emplazare, y el emplazado presiciere en tiempo debido, prosiguere el emplazamiento, y no pareciere el emplazador o su procurador, que sea condenado en todas las costas que el emplazado jure que hizo en venida y estada, y lo que podrá hacer en la tornada; y táselo primero el juez, según el estado del emplazado, con tanto que no sea más el emplazado con otro compañero de mula, y más cien maravids por el trabajo que tomo, y por los daños que recibió en parte de su casa; y si personalmente no viniere a seguir el dicho emplazamiento, no haya salvo las costas que hizo en venir, y lo que costó el hombre que vivió á ello, así en la ida como en la tornada y estada; y si fuere emplazado perlado, ó consejo o comunidad, y en tiempo debido pareciere el emplazador, sea condenado en todo lo que jurare su procurador por ellos, que gastó por la ida y tomada y estada, pero que sea tasado primero por juez, según de suso es dicho; y por las mismas formas mandamos, que sea condenado al emplazador, aunque parezca en la corte a seguir el emplazamiento, si manifestamente se mostrare contra él, que emplazó mal y no debidamente, (Ley 5, Tít, 3, 4 R) “.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

" LEY VII, JUAN II EN VALLADOLID AÑO 1447
PET 19 "

" Pena de las personas eclesiásticas que no
vienen al llamamiento de los reyes.

" Por que acaece, que algunas personas eclesiásticas son llamadas algunas cosas que cumple á nuestro servicio, y no quiere venir por primero, ni segundo ni tercero llamamiento, según son obligados á venir al llamamiento de sus reyes y señores naturales; por ende, por que sean exemplo á otros, que no se atrevan á menospreciar nuestros mandamientos y llamamientos, cuando algunos no vivieren al tercero llamamiento, ordenamos y mandamos, que pierdan la temporalidad desde que tuvieren en nuestro reynos, y se salgan y vayan fuera de ellos sin nuestro especial mando, (Ley 13 Tít. Lib. 4 R) "

" LEY VIII, D, ENRRIQUE III, EN TOLEDO AÑO 1462
PET 41"

" No sé de carta de emplazamiento personal, sono los casos que se
previenen".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

" Ordenanzas y mandatos, que los del nuestro consejo y oidores de la nuestras audiencias, y las nuestras chancillerías mayores, así del nuestro sello mayor como del sello de la puridad, y sus lugares tenientes, y a los alcaldes y notarios y otros oficiales de la nuestra corte y chancillería, ni cualquiera de ellas".

" No entendemos mandar citar a persona alguna por nuestras cartas ni cédulas, para que personalmente parezcan ante nos, salvo si entendiéramos, que cumple mucho a nuestro servicio, y que sea primeramente visto por los de nuestro consejo; y mandamos, que las tales cartas de emplazamiento personales no valen, y que sean habidas por subrepticias, y no sean cumplidas; y los emplazados que por ellas no parecieren, que no incurran en pena alguna, salvo si las tales cartas fueren suscritas de tres a lo menos de los que residieran en nuestro consejo".

(Ley 15, Tit, 3 , Lib 4 R).

" LEY IX, D, ENRIQUE II, EN BURGOS AÑO 1373 PET,
7; Y, DA, ISABEL EN LAS ORDENANZAS DE MEDINA, CAP, 7"

"Los alcaldes de Corte y Chancillerías no emplacen para sacar á algunos de su fuero, sino en los casos de Corte que se expresen".

"Defenderemos, que ninguno de los vecinos de las nuestras ciudades, villas y lugares puedan ser emplazados para que ante nuestros alcaldes de Corte y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Chancilleres fuere de las cinco lenguas en las causas civiles, sin que primeramente sean demandados ante los alcaldes de su fuero, y oídos y vencidos por derecho; y que no valan nuestras cartas que en contrario fueran dadas, salvo en aquellos casos que se deban librar en nuestra corte y Chancillería, que son estos según estilo; muerte segura; muger gozada; tregua quebrantada; casa quemada; camino quebrantado; traición alive riepto; Pleyto de viudas y huérfanos; personas miserables ó contra corregidos ó Alcaldes ordinarios, ó otro oficial del tal lugar, y sobre caso en que pueda ser convenio durante el tiempo de su oficio, (Ley 1, 3, Lib, 4 R)",

"LEX X, D, JUAN II, EN VALLADOLID A 23 DE
ENERO DE 1419".

" No se den emplazamiento para el consejo ni cancillería; y á a ellas pueden traer sus pleytos las personas que se expresen".

"Ordenamos y mandamos, que los del nuestro consejo y oidores de las nuestras audiencias, y las nuestras cancillerías mayores así del nuestro sello mayor como del sello de la puridad, y de su lugar tenientes, y a los alcaldes y notarios y otros oficiales de la nuestra corte y chancillería, ni cualquiera de ellas, no deben ni liberen, ni pasen ni sellen nuestras cartas de emplazamiento contra cualquier consejo y personas, de cualquier ley, es toda y condición que sean, para que vengan y aparezcan en el nuestro consejo, Corte y chancillería en otros casos, ni sobre otras cosas civiles ni

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

criminales, salvo en aquellos casos y sobre aquellas cosas que las nuestras leyes de las partidas, y de los fueros y ordenamientos de nuestros reynos mandan y quieren, los tales pleytos y causas y negocios, que son sobre los casos de corte, se traten ante Nos ó en las nuestras chancillerías en primera instancia, y que por ellos las tales personas puedan ser emplazadas y sacadas de su propio fuero y jurisdicción para nuestra corte y chancillería (A). Esto mismo mandamos que los pleytos y demandas civiles y criminales que los nuestros consejo y oidores y chanciller mayor, y él nuestro mayor domo mayor, y los nuestros contadores mayores de cuentas y hacienda, y él nuestro contador mayor de la despensa y raciones de nuestra casa y tesoreros y notarios oficiales de la nuestra casa y corte y chancillería, y alcaldes de chancillerías, del nuestro rastro, que de nos han y tienen ración, y los escribanos de la nuestra audiencia, y de la nuestra cárcel, y de los nuestros alcaldes y notarios de la corte y de los hijos dalgo, tanto que residieran cada uno en su audiencia, que quisieron poner y mover contra cualquier persona ó consejo en cualquier manera; que esos tales, y no sus lugartenientes ni otro alguno, pueden traer y trayan sus pleytos á la dicha nuestra corte y chancillería; y mandamos, que si contra lo en esta ley contenida por los susos dichos se dieren y libraren carta de emplazamiento, que no valgan, y sean obedecidas y no cumplidas; y que no sean obligadas las personas contra quien se dieren, á seguir los tales emplazamientos, ni las personas contra quien se dirigieren, en pena ni en rebeldía alguna. (Ley 9, Tit, 4 , Lib, I R)”.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

" Ley XI , D , FERNANDO Y DA. ISABEL EN LAS ORDENANZAS
DE MEDINA AÑO 1489, CAP. 21".

"Los oidores y alcaldes de chancillería no puedan traer á ellas pleytos suyos por cosa de corte.

"Ordenamos y defendemos, que ninguno de los oidores ni alcaldes, que residen en nuestras audiencias y chancillerías, no trayan a las audiencias, en que residan pleytos suyos, ni de sus mujeres ni hijos, demandando ni dependiendo en primera instancia por caso de corte; del conocimiento de las tales causas en primera instancia nos inhibimos, y estamos por inhibidos á los nuestros, oidores y alcaldes, (Ley 10, Tít, 3, Lib, 4 R)".

" LEY XII, D, FERNANDO Y DA. ISABEL EN LAS
ORDENANZAS DE MADRID DE 4 DE DICIEMBRE DE
1502, CAP, 2".

" Términos en que se deben de dar las cartas de emplazamiento en consejo y audiencia".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

" Mandamos que el término que se ha de dar en las cartas de emplazamiento, que emanaren del nuestro consejo de cada una de las audiencias, para que aparezca el reo, sea el siguiente: que fuere el emplazamiento de aqueda los puertos del lugar donde estuviere el consejo ó la audiencia, hay término de treinta días; y si fuere allende de los puertos, sea término de cuarenta días; pero si pareciere al de nuestro consejo, o al presidente y oidores que hubieren de librar la carta, considerará la calidad de las personas ó de la causa, ó la cantidad de la demanda, ó la distancia de la tierra, que se debe prorrogar el término del reo para aparecer y que no podría parecer su justicia, si no se prorrogare el término que la pueda hacer; que si vieren que se deba abreviar por algunas justas causas, que así mismo que lo puedan hacer. (Ley I, Tit, 3, Lib , 4 R)". " LEY XIII, LO MISMO ALLI, CAP. 3"

"Los términos de los emplazamientos sean y se entiendan perentorios".

"Por que somos; informados, que algunos escribanos, porteros y emplazadores, y pregoneros y otras personas que tienen cargo oficial de emplazar sin mandamiento de nuestra justicia por sólo el pedimento de las partes, y que á esta causa nuestros súbditos y naturales reciben muchos daños y pérdidas en su hacienda y labores, y que muchas veces son por la parte injustamente cohechados y a un sin haber noticia de los emplazamientos; y ordenamos y mandamos, que de aquí adelante ningún escribano, ni portero, pregonero, ni

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

emplazador, ni otro oficial que tenga cargo de emplazar, no sea osado de emplazar ni emplace á persona alguna, sin que primeramente le sea expresamente mandado por nuestra justicia, o cualquiera de ellas que de la causa, sobre de que se hiciere el emplazamiento, hubiere de conocer y habiéndose de hacer el emplazamiento fuere de tal lugar y de sus arrabales, le den por escrito lo que hubiere de emplazar, firmando de su nombre o de su escribano, por el cual se declare la causa por la que se mande emplazar; y por el tal mandamiento no se lleve más derechos de los que hasta aquí se podía llevar, aunque los emplazamientos no fuesen por escrito; so pena que el escribano, o cualquier persona de los suso dichos emplazadores, que sin preceder el dicho mandamiento emplazare, todas las costas y daños que por razón de dicho emplazamiento ficieren y se les recrecieren, caya ó incurra cada vez en pena de cincuenta maravedes para nuestra cámara; y que la tal citación y emplazamiento sea en sí ninguna.

(LEY 3, Tít, 3 Lib, 4 R)”.“LEY XV, LO MISMO EN TOLEDO AÑO 1480 LEY
4o:Y D. CARLOS EN SEGOVIA AÑO 532, PET, 37”.

“ Modo de darse cartas de emplazamiento para los alcaldes de la corte para fuera de ella”.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"5o. Sujeta al emplazo á comparecer y seguir el pleito ante el juez que lo emplazó siendo competente, aunque después por cualquier motivo se traslade al territorio de otro juzgado, Ley 12, Tít, 7, Part, 3.

"6o. Pone al emplazamiento en la necesidad de presentarse al juez que le citó aunque tenga privilegios para no ser reconvenido ante él, en cuyo caso debería manifestar para examinarse de pleitear en su tribunal; bien que si la exención fuese notoria no estaría obligado a la comparecencia, Ley 2 Tít, 7 Part,

3. "La persona citada debe de comparecer por sí o por procurador ante el juez que lo citó, dentro del término que le hubiese asignado; y no compareciendo, se le acusará una sola rebeldía, según el artículo 48 del reglamento de 26 de septiembre de 1835; echo lo cual, se sigue en el pleito contra ella como si estuviere presente, á cuyo efecto le señale el juez procurador los estrados del tribunal, y en ellos se leen sus autos y providencias, causando al reo el mismo perjuicio que si se le notificasen en persona, el medio de asentamiento, que antiguamente podía elegir el demandado, no está ya en uso, véase asentamiento y rebeldía" ¹⁰

¹⁰ Esrik Joaquín , "DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA", Edit. Nueva Edición, Segunda Reimpresión, esena B.C. 1974 Pág. 279

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Conclusión que esta ley de Enjuiciamientos Civiles es más completa que en su época se dio y además que esta vigencia en la actualidad, por lo que, al ser la última ley vigente en España, se agota nuestro inciso, y se pasa al siguiente que es nuestro Derecho.

1.3. ANTECEDENTES EN MÉXICO.

1.3.1 EPOCA PREHISPANICA:

Varias civilizaciones neolíticas florecieron en el territorio, actualmente ocupado por México y compendiado al maestro Floris Margadant, tenemos que: la primera fue la cultura Olmeca, en el siglo IX y A. C. , en la zona costera del Golfo, trasmitió muchos de sus rasgos a la cultura Maya, Teotihuacana, Zapoteca y Totonaca; luego simultáneamente la Teotihuacana y la del antiguo Imperio Maya (Hereder de los Olmecas), de los siglos III a IX de nuestra era; después la Tolteca (Tela), en el siglo X, que fertiliza los restos de la primera civilización Maya y da origen en Yucatán al nuevo Imperio Maya; Chichimeca, originalmente vivían en el noroeste del actual territorio Mexicano, sobre todo en el río Lerma, en el lago de Chapala y el actual Durango. La mesa principal de estos Chichimecas se estableció en Tenayuca, bajo Xólotl, el cual formó desde allí por matrimonios y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

conquistas militares, un imperio que, en cuanto a generaciones después trasladó su capital a Texcoco, y finalmente los Aztecas que llegaron al Valle de México, dirigidos por sus dioses protectores, Huitzilopochtli, ramificación de la Chichimeca, con observaciones Toltecas y en íntima convivencia con la texcocana, surge en el siglo XIV D: C: , y se encuentra aún en una fase culminante, aunque ya con signos de cansancio, cuando se inicia la conquista.

"Como en todos los pueblos primitivos, la administración de justicia en las distintas tribus indígenas constituía una potestad del jefe o señor y se desenvolvía con arreglo a procedimientos rigurosos orales. Era sin duda una justicia sin formalidades y sin garantías"¹¹.

Sólo del Derecho Azteca se tiene conocimiento con algo de detalles, ya que dentro de su grado de evolución social contaban con la existencia de tribunales y con un Proceso más o menos organizado.

"En los negocios de carácter civil, oían al demandante y al demandado y ordenaban que los escribanos de quienes se hallaban asistidos, tomaran notas (lo hacían por medio de jeroglíficos), del asunto cuya solución se le encomendaba,

¹¹ Mendieta y Núñez Lucio, EL DERECHO PRECOLONIAL, Editorial Porrúa, S. A. Tercera Edición México 1961.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

oían en segunda a los testigos de una y otra parte y fallaban, todas las diligencias y resoluciones se asentaban de manera indicada"¹²

Había tribunales como el *Tracatecátl*, existía una casa o edificio especialmente como residencia de los tribunales, la oralidad en los Procedimientos era una característica fundamental, los jueces tenían obligación de asistir a los tribunales y estos deberían de funcionar desde la salida hasta la puesta del sol.

La Administración de justicia entre los Aztecas se sabe que a la cabeza de ella figuraba el Rey, y junto a él, el *Cihuacoátl* gemelo y mujer, especie de doble del Monarca.

El *Tracatecátl*, en el conocimiento de las causas civiles, dictaban resoluciones inapelables, este tribunal se reunía en la cámara del Rey.

En cada Barrio había ciertos números de funcionarios, de carácter muy semejantes a los jueces de paz.

Existían también tribunales de los comerciantes, compuestos de doce jueces, que decidían sumariamente en el mercado.

¹² *Ibidem* pág. 35

"Los jueces asistían a los tribunales desde el amanecer hasta la puesta del sol, y los jueces, en materia civil, no podían durar más de ochenta días"¹³

No se tiene noticias de que hayan existido abogados, parece que las partes, en los asuntos civiles, el acusador y el acusado, en los penales, hacían su demanda o acusación o su defensa por sí mismos. Esto se comprende fácilmente, si se toma en cuenta la sencillez de la vida Jurídica y el poco número de leyes.¹⁴ Con la simplicidad del mecanismo judicial, el Derecho era fácilmente manejable por todos, aunque se afirma que las partes pueden estar asistidas por su procurador.

"La organización Jurídica del México precortesiano, es en realidad, poco menos que desconocido, pues las investigaciones hasta hora no nos facilitan sino elementos extremadamente imprecisos."¹⁵

Ante esta situación de falta de registros podemos mencionar que respecto a la notificación no se encuentran en este período datos precisos que nos informen respecto a este tema.

¹³ De Pina Rafael y Castillo Larranaga José, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Editorial, Fomía S. A. Quinta Edición, México, 1961, Pág 32.
Editorial Fomía S. A. Quinta Edición, México, 1961. Pág 33.

¹⁴ Ibidem, Pág. 34.

¹⁵ Idem. Pág. 35

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.3.2 EPOCA COLONIAL.

En esta época el autor nos refiere que: "el estado español dotó a la Nueva España de Instituciones Jurídicas semejantes a las de la metrópoli. Así es que, en materia Procesal como en las demás legislación Españolas tuvieron vigencia en el México Colonial, en los primeros tiempos, como fuente directa, y posteriormente, con carácter supletorio, para llenar las lagunas del Derecho dictado para los territorios Americanos sometidos a la Corona de España"¹⁶.

La recopilación de leyes de Indias, publicadas en la real Cédula de Carlos II, de 18 de mayo de 1680, dispone que en los territorios Americanos sujetos a la soberanía Española se considere como Derecho supletorio de la misma en España.

Contiene la recopilación de Leyes de Indias, aparte de otras normas, algunas sobre Procedimientos, recursos y ejecución de sentencias, pero presentan algunas, que era necesario aplicarlas, con mucha frecuencia en las leyes Españolas. Cultivo de la Unión por decreto de 9 de diciembre de 1871, se manda promulgar para que se observe desde el día 15 de septiembre próximo, en el Distrito Federal y territorios de la Baja California, es el siguiente:

¹⁶ Idem. Pág. 36

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

TÍTULO I

CAPITULO IV

DE LAS NOTIFICACIONES

"Artículo 130. Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el día siguiente a en que sé dicten las resoluciones que las prevengan, cuando él Juez en esta no dispusiere otra cosa.

"Artículo 131. Se impondrá de plano á los infractores del Artículo anterior una multa que no exceda de 20 pesos.

"Artículo 132. El decreto en que se mande hacer una notificación, citación ó entrega de autos, expresará la materia ú objeto de la diligencia, y los hombres de las personas con quienes deban practicarse"¹⁷.

Desprendemos de los artículos anteriores que el juez ordena la notificación y debe ser apegado a la ley si no se hiciere de esa forma para los infractores una multa.

"Artículo. 133. El secretario ó escribano de diligencias deben hacer las notificaciones y citaciones personalmente asentando el día y la hora en que se verifiquen, leyendo integra la resolución al notificarle, y dando copia al notificado, si pidiere.

¹⁷ Idem pág. 67

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Artículo 134. El que al ser notificado, dijere que contestará por escrito, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación, que no se repetirá surtiendo los efectos que correspondan conforme a la ley"¹⁸.

Si no se hiciere la notificación apegado a la ley esto seria motivo de dejar sin efectos por medio de un incidente, de nulidad de actuaciones.

"Artículo 135. En el caso del artículo anterior, si la ley señala el término para contestar á la notificación, la respuesta por escrito puede presentarse dentro del término señalado.

Artículo 136. Deben firmar las notificaciones las personas que Las hacen, y aquellas á quienes se hacen; si esta no supiere ó no quisiere firmar, lo hará el secretario o el escribano, haciendo constar esta circunstancia"¹⁹.

"Artículo 137. Cuando la notificación se haga fuera del juzgado, él secretario llamará dos testigos, ante quienes hará constar que el interesado no supo o no quiso firmar"²⁰.

¹⁸ idem pág. 68

¹⁹ idem pág. 68

²⁰ idem pág. 68.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En los artículos anteriores refieren que el notificado tiene el derecho de contestar dicha notificación dentro, esto quiere decir que lo puede hacer antes pero no después por que sino tendrá consecuencias jurídicas, que son que se le declare confeso de todo aquello que se le esta solicitando dentro del procedimiento Civil.

"Artículo 138. Si se probare que el escribano no hizo la notificación personalmente, hallándose las partes en la casa, será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará además una multa de 10 pesos.

Artículo 139. Toda diligencia de notificación ó citación que se haga fuera del juzgado, no encontrándose á la primera busca la persona á quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará a los parientes, familiares ó domésticos del interesado, ó cualquier otra persona que viva en la casa.

Artículo 140. Esta cédula se hará constar el nombre, apellidos, profesión y domicilio de los litigantes, el juez ó el tribunal que mande practicar la diligencia, la determinación que se mande notificar, la fecha, la hora, el lugar en que se deje y el nombre y apellido á quien se entrega²¹.

²¹ Idem. Pág. 69.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Entendemos que si el escribano que es encargado de hacer la notificación apegada a derecho si este incurre en una irregularidad se hará acreedor a una multa y a los daños que origine de esta omisión.

"Artículo 141. Si fuera la primera cédula para notificar la demanda contendrá una relación sucinta de ella.

"Artículo 142. En el expediente se pondrá copia de la cédula entregada y se asentará de toda la correspondiente diligencia, si el coltigante pidiera copia de las constancias relativas a la notificación, el juez mandara dárselas.

"Artículo 143. Cuando haya de notificarse ó citarse a una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación ó citación por medio de despacho ó exhorto al juez del pueblo en que aquella residiere.

"Artículo 144. Cuando el despacho ó exhorto haya de remitirse al juez ó tribunal de otro estado de la federación, la legalización de las firmas se hará por autoridad superior política del Distrito ó de la California, la cual remitirá el despacho á la de la misma clase de Estado a donde se dirija, para que esta á su vez la haga llegar á poder del juez ó tribunal requerido.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

* Artículo 145. Los exhortos que se dirijan del Distrito a la California ó de esta a aquella, serán legalizados de la manera prescrita en el artículo anterior. Si el notificado vive fuera de la jurisdicción del juez que conoce del asunto debe enviar un exhorto para solicitar el apoyo del juez donde tenga su domicilio aquel para que sea notificado.

Artículo 146. Si la citación y la notificación hubiere de hacerse en el país extranjero, se dirigirá el despacho o exhorto por conducto del ministro de justicia; El que legalizara las firmas de los magistrados, jueces y escribanos que autoricen el despacho"²²

Entendemos que tiene que llevar sellos y firmas una vez que han sido cotejadas con las originales deberán acompañarse con cédula de notificación y por tratarse de derecho Internacional, tendremos que analizar tratados Internacionales para podernos sujetar a lo establecido en estos o en su defecto enviar carta rogatoria en apoyo de las funciones jurisdiccional de nuestro país; al país que se le solicitara dicho apoyo.

*Artículo 147. El ministro de justicia remitirá el despacho ó exhorto ya legalizado, al ministro de relaciones el que legaliza la firma de aquel; y con este requisito se remitirá á la legación ó consulado, si la nación lo tuviere en el lugar á que se dirige el despacho: en caso contrario, a la legación ó cónsul que tenga

²² Idem Pág. 69.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

relaciones con la República salvas siempre las reglas establecidas por los estrados, y las del Derecho internacional y de gentes.

Artículo 148. Si se ignora el lugar donde reside la persona que debe ser notificada ó citada, la citación, se hará por medio de edictos publicados tres veces por intervalos de cuatro días, en el periódico oficial y en otro que tenga más circulación, fijándose cédula en la puerta del juzgado y en caso conforme al título 13, libro 1o, del Código Civil.

Artículo 149. En ningún caso se hará las notificaciones a los abogados si no es que tengan también el carácter de procuradores ó que los interesados por diligencia expresa, firmada de puño letra, haya manifestado ante el juez ser voluntad que las notificaciones se le hagan en los términos referidos²³.

Para poder hacer una notificación a un abogado debe el notificado dar autorización por escrito y ratificado ante el mismo juzgado sino aunque el notificado o el abogado lo soliciten no se deberá hacer por que no estaría conforme a la ley y no surtirá los efectos correspondientes y podría ser nulo el acto de notificarlo.

*Artículo 150. Las notificaciones que se hicieren de otra forma distinta de la prevenida en este capítulo, serán nulas; el escribano que las autorice,

²³ Idem Pág. 70.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

incurrirá en una multa de 10 á 20 pesos; debiendo además responder de cuantos perjuicios y gastos se hayan originado por su culpa.

Artículo 151. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si la persona notificada se hubiera manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como estuviesen legítimamente hecha; más no por esto quedará relevado el escribano de la responsabilidad establecida en el artículo anterior.

Artículo 152. Cuando el juez actuare con testigos de asistencia hará personalmente las notificaciones, sea dentro sea fuera del juzgado.

Artículo 153. Los jueces menores harán las notificaciones por medio de su comisario.

Artículo 154. Las sentencias, los autos y demás resoluciones judiciales no se entienden consentidos sino cuando notificada la parte, conteste expresamente de conformidad.

Artículos 155. Si la parte responde á la notificación, que lo oye, no pierde el derecho de interponer en el término legal los recursos que procedan. Si las partes no expresan su conformidad o inconvformidad, y una de ellas solicita que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cause ejecutoria una vez transcurriendo su término, esto sería que estarán de acuerdo con la sentencia emitida.

Artículo 156. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos de rebeldía, determinados en las leyes²⁴.

El Código de 1871 fue sustituido el 15 de septiembre 1880, cuya exposición de motivos es interesante como documento jurídico, el Código de 1880 responde a la misma orientación que el del 1871, la comisión que lo redactó se avocó a aclaraciones y supresiones y adiciones más o menos importantes pero sin cambios sustanciales, sus principios están orientados en la ley de enjuiciamiento Civiles de 1855.

Habiendo realizado recopilación de las disposiciones que regulan las notificaciones desde su inicio, considero pertinente realizar una breve reseña del capítulo siguiente a efecto de permitir la comprensión del mismo cabe señalar que partimos de las disposiciones constitucionales concordando con la regulación relativa al Código Civil y a sus perspectivas de procedimientos, para establecer, o intentar realizar la esencia de su naturaleza jurídica.

²⁴ Idem. Págs. 72 y 73.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO SEGUNDO.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA NOTIFICACIÓN EN MATERIA DE EMPLAZAMIENTO.

2.1 SEGURIDAD JURÍDICA DE LA NOTIFICACIÓN:

El principio de seguridad Jurídica y la garantía de audiencia son Derechos subjetivos Públicos, y se encuentra consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación directa con el artículo 8º: es decir, los Derechos Públicos de acción y petición, así como, el enunciado del artículo primero que describe como garantía individual todo un conjunto de Derechos elementales e inherentes a la persona humana, también conocidos como Derechos humanos, los cuales deben ser respetados por las autoridades correspondientes, para cuidar que el desempeño de que estos Derechos no choquen o se infrinjan, ya que se garantiza la igualdad ante la ley de todas las personas sin distinción de sexo o de condición social. En el Estado de México, regula de igual manera tales garantías en su artículo 1.9. el cual a la letra dice:

"Artículo 1.9. Las leyes vigentes en el Estado se aplicarán a todos sus habitantes, cualquiera que sea su nacionalidad, vecinos o transeúntes".²⁵

²⁵ "CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO", Editorial, Sista. , Pág. 13.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, el Derecho de petición, que consagra el artículo 8º. Constitucional, hace que los funcionarios y empleados Públicos deben respetar el ejercicio del mencionado Derecho siempre que se realice por escrito, de manera pacífica y respetuosamente, quedando obligados jurídicamente, a dar y respuesta en breve término al peticionario. El cual consideramos también parte de la garantía de audiencia.

Continuando nuestro análisis, el artículo 14 constitucional, establece:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o Derechos, sino mediante Juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del Procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"²⁶.

Atento a lo anterior de nueva cuenta encontramos definida la garantía de seguridad que limita a las autoridades con relación al gobierno, y por ende reafirmamos que la naturaleza Jurídica de la notificación tiene su naturaleza es de Orden Público

De lo antes referido por el artículo constitucional desprendemos que para iniciar cualquier acción por parte de algún Órgano jurisdiccional primeramente debe ser notificado la persona.

²⁶ "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" Editorial Porrúa, Pág 13.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La necesidad de Juicio previo, es una norma que debe darse en todo régimen de derecho, por que toda persona tiene el Derecho de que sean escuchados sus puntos de defensa y como consecuencia, que se tomen en cuenta en juicio; ya que con ellos se evita en lo posible la arbitrariedad y se satisface la garantía de audiencia. " Ser oídos y vencidos en juicio"²⁷.

Esto implica que la persona tiene derechos de defensa, pero para ellos es necesario hacer conocer del Proceso iniciado en su contra, mediante el acto más importante del inicio del Proceso que es: La notificación "

El mencionar que se debe cumplir con las formalidades esenciales del Procedimiento significa que estos son de eminente Orden Público y por lo tanto, irrenunciables. El Código Civil del Estado de México siguiendo los principios mencionados con anterioridad en su artículo 1.3 nos dice que:

"Artículo.1.3 La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los Derechos Privados que no afecten directamente al interés Público, o cuando no perjudiquen Derechos de terceros"²⁸

²⁷ ibidem.

²⁸ "CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO" Ob. . Ct., Pág 13.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Así el Código Civil del Estado de México en su artículo 1.6. nos dice:

Artículo 1.6. "Los actos ejecutados contra las leyes prohibitivas o de interés Público serán nulos..."

Como se puede observar, las normas del Procedimiento por su carácter Público no pueden ser renunciadas, alteradas o modificadas, por tratarse de leyes de aplicación general permanente, abstracta y de orden Público por que se concretan conforme se van ejercitando estos Derechos, en cada caso particular, primeramente se inicia con una notificación a las partes de cualquier Procedimiento.

A mayor abundancia, el artículo 1.7, del Código Civil del Estado de México nos refiere que:

"que contra la observancia de la ley no puede alegar desuso, costumbre o práctica en contrario..."

La misma ley previene que en caso de silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, los jueces deben siempre resolver las controversias civiles que se le presenten, de todo esto desprende que la seguridad jurídica que tenemos, todas las personas consiste precisamente, en al resolución judicial de las controversias civiles conforme a la letra de la ley o a su interpretación Jurídica, y así tenemos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que este principio consiste en la obligación de las autoridades de resolver Jurídicamente los conflictos de intereses, basándose en los Derechos que cada persona tenga, ejercitados mediante la petición en términos de la ley y ante la autoridad judicial correspondiente, es decir, los Derechos de igualdad, acción y petición que necesariamente deben de resolver.

Es necesario hacer mención especial de los artículos 16 y 17 Constitucionales, ya que consagran la garantía de seguridad, ya referida las cuales establecen:

"Artículo 16. - Nadie puede ser molestado en su persona, familia domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del Procedimiento.....²⁹

Nos encontramos que para que pueda darse una disposición jurídica en contra de un particular debe de contemplarse primeramente esta garantía constitucional, en virtud de lo cual es de fácil comprensión él por que la notificación es de orden Público.

Este artículo describe que cualquier molestia que se infiera sobre las personas, la familia, papeles o propiedades, deberá forzosamente ser por medio

²⁹ CONSTITUCIÓN PLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial Porrúa S. A. Ob., Cit.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de un documento, que es una orden concreta, por escrito, firmado y sellado según sea el caso, por la persona que tiene esas facultades. A groso modo, se debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Relación de las disposiciones legales que justifiquen la orden; y
2. Un análisis de antecedentes en los que se concluya que estos cumplen con las normas mencionadas en el mismo escrito, debidamente relacionados y de lo que se concluya la validez del acto emanado de la autoridad competente.

La cual primeramente una vez reunidos los requisitos anteriores se tiene que notificar a cada una de las parte que intervengan dentro de una controversia civil, por medio de una persona facultada para tales efectos.

Ahora bien, con relación al artículo 17 constitucional este nos indica que:

Artículo 17. - "Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su Derecho.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Toda persona tiene Derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial³⁰.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser privado de su libertad por deudas de carácter puramente civil"

Antiguamente se buscaba hacer justicia por propia mano, pero a partir que se constituye el Estado moderno, apoyado en un régimen de Derecho, se prohibió este antiguo principio y se crearon los tribunales que en forma gratuita deben administrar justicia, ya que los tribunales estarán expeditos para la administración en los términos y formas prescritas por la ley, y para ellos se promulgarán y entrarán en vigor las normas del Procedimiento, que se traduce en el Juicio de las garantías individuales del Derecho de acción que requiere los siguientes principios:

- I. La existencia de un Derecho;
- II. La violación de un Derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un Derecho;

³⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE OS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial, Sista, Ob., Cit.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- III. La capacidad para ejercitar la acción por sí, por legitimo representante; y
- IV. El interés del actor para deducirla

Por lo tanto como hemos venido refiriendo que son principios de Derecho Público, que se encuentran en las garantías individuales primeramente cualquier acción principiará por ser notificada a la contraparte, si no se hiciese de esta forma estaría viciado de nulidad.

Así mismo en el artículo 1.2 del ordenamiento referido el cual a la letra dice:

"Artículo. 1.2 La jurisdicción civil sólo se ejercerá mediante instancia de parte, pero mientras se mantenga en ejercicio, corresponde al juez desarrollar el Proceso de oficio, salvo los casos en que la ley exija la petición de parte"³¹.

Tal como lo dispone dicho ordenamiento, observamos que de nueva cuenta se desprenden estos Derechos consagrados en el principio de seguridad jurídica.

De igual modo, el ordenamiento de referencia marca los principios de capacidad y personalidad en los artículos 2.1 al 2.8 inclusive, vemos que todo el que conforme a la ley, este es en pleno ejercicio de sus Derechos civiles puede comparecer en juicio y el tribunal examinará la personalidad de las partes bajo su

³¹ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Editorial Sista, Ob., Cit.

responsabilidad, pudiendo realizarse desde luego por representante, procurador o gestor por lo que vemos que al quedar el examen de la personalidad de las partes bajo la responsabilidad de los tribunales, se presenta el principio de seguridad jurídica.

2.1.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LAS NOTIFICACIONES.

Habiendo analizado en el inciso anterior los artículos Constitucionales, así como los del Código Civil y los respectivos del Código de Procedimientos Civiles, en lo referente a la normatividad exhaustiva que debe de seguirse dentro de un Proceso civil, nos damos cuenta de que las notificaciones que es el tema de nuestro estudio se encuentran inmersas dentro de este Procedimiento y que no pueden pasarse por alto, en virtud, de que estaríamos con ello violando una garantía de seguridad.

Continuando con nuestro tema, hora nos abocaremos a la naturaleza Jurídica de las notificaciones, y como una necesidad estará frente a una repetición de los numerales antes mencionados, con lo cual trataremos de realizar un estudio doctrinal para llegar a determinar la naturaleza Jurídica de las notificaciones, objeto específico de esta investigación.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Consideramos que las notificaciones, es el primer acto inicial de llamamiento, a la contraria. Es la parte fundamental del inicio de un Proceso, ya que garantizan el Derecho de audiencia y de defensa, que marca la constitución y que ya hemos estudiado.

De lo anterior desprendemos estas formalidades esenciales del Procedimiento de igual manera que en la Constitución se hayan contenidas también inmersas en el Código de procedimientos Civiles específicamente en los artículos 1.96 al 1.115.

Por otro lado siguiendo el mismo orden de ideas el artículo 1.113. del Código de Procedimientos para el Estado de México que a la letra dice:

"Artículo 1.113. -Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades establecidas por la ley, y que por esta falta quedare sin defensa cualquiera de las partes, así como en los demás casos que este Código determine; pero no podrá ser invocado por quien dio lugar a ella"³²

De lo anterior nos refiere que cualquier requisito que falte dentro de un procedimiento del orden civil será nulo y estos inician por la notificación a las partes, y si no se cumple con esta tendrá vicios de nulidad.

³² Ibidem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Así mismo en su artículo 1. 187. Nos dice:

"Artículo 1.187.- Las notificaciones hechas en forma distinta a las prevenidas en el capítulo IX, serán nulas; pero si la persona notificada se hubiera manifestado en juicio sabedor de la providencia, la notificación surtirá sus efectos desde entonces como si estuviese legítimamente hecha"³³.

Tal es la importancia de los artículos que anteceden, que el mismo ordenamiento nos dispone: que es de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento, por falta de citación para la absolución y para reconocimiento de documentos, y en los demás casos en que la ley expresamente le determine, y los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones se fallarán en sentencia definitiva, reafirmando así la importancia de la garantía de audiencia, que marca la constitución.

Una vez que ha quedado analizado los artículos de la Constitución, y del Código Civil con relación a la notificación, así como los respectivos del Código de Procedimientos Civiles, se hace necesario hacer referencia en ese orden, a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero Común para el Estado de México, en ella indican las Instituciones encargadas de la impartición de Justicia, así como,

³³ Idem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en las personas físicas en las que el Estado ha delegado atribuciones, específicamente para la aplicación de la ley en casos concretos.

Sostener y garantizar el Derecho de defensa que la Constitución declara inviolable en todo el estado y grado del Proceso. Esta es misión fundamental de los jueces, por lo que atento a lo anterior los siguientes artículos de la Ley Orgánica para el Estado de México nos establece;

"Artículo 1.-La presente ley es de Orden Público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del poder judicial del Estado.

"Artículo 2.- Corresponde a los tribunales del poder judicial, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la facultad de interpretar y aplicar las leyes en asuntos del orden civil, familiar y penal del Fuero Común, lo mismo que del orden Federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción".

"Artículo 3o. - El poder del Estado se integra por:

Por el tribunal Superior de Justicia;

Consejo de la Judicatura;

Juzgados de primera instancia;

Juzgados de cuantía menor; y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Servidores públicos de la administración de justicia en los términos que establece esta ley, los Códigos de procedimientos Civiles y Penales y demás disposiciones legales; y Auxiliares del Poder Judicial".³⁴

Se defiende a la Constitución, se garantiza el Derecho de defensa, cuando en la dirección del Proceso, confiada por el Estado al juez, se observan y se vigilan los requisitos esenciales establecidos por la ley, para llevar a conocimiento de una parte la orden de la comparecencia. Esta orden es un llamamiento a Juicio para que ejerza su defensa y resulta claro toda irregularidad que impida a la notificación cumplir su finalidad, es un menoscabo del Derecho de defensa, garantizada por la Constitución y es un vicio por quebrantamiento de forma. No se puede dudar, pues, en ningún momento, del carácter del Orden Público del acto de la notificación, dada su clara estirpe constitucional.

Lo que ha movido a dudar de este carácter, es el hecho de que cualquier vicio o irregularidad puede ser convalidada con la presencia del citado, Esta idea tiene una base en la declaración del Artículo 1.191, del Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de México, según el cual nos indica que:

³⁴ Guillén, Mandujano, Jorge, NUEVA COMPILACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO, Edición 2000, Págs., 3 C y 4 C.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*Artículo 1.191.- Las notificaciones hechas en forma distintas a las prevenidas serán nulas; pero si la persona notificada se hubiera manifestado en juicio sabedor de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviese legitimamente hecha³⁵.

De esto se concluye, que si las irregularidades o vicios del acto de la notificación se subsanan con la presencia de la parte citada, ello demuestra que dicho acto no tiene carácter de Orden Público, por que puede ser convalidada por el consentimiento del citado.

A nuestro parecer este razonamiento es sofisticado, toda vez que, lo que subsana el error o vicio en la notificación, no es el consentimiento de la parte, sino su comparecencia en el acto al cual es convocado, que es cosa distinta.

Por lo tanto, no debemos entender que él acepta el vicio o irregularidad, sino que, a pesar de sus defectos la notificación cumplió la finalidad que le atribuye la ley: hacer saber al demandado que existe una demanda en su contra toda vez, que hizo del conocimiento del demandado la orden de comparecencia y éste la cumple, por ello, pese a los defectos de forma, contesta la demanda dejando a un lado los vicios en que se haya podido incurrir. Es por ello por lo que la teoría Italiana sobre de la nulidad Procesal, no se detiene, como nuestro ordenamiento, en la consideración de sí la notificación es de Orden Público o

³⁵ CODIGO CIVIL PAR EL ESTADO DE MÉXICO Editorial, Sista, Ob. Cit.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Privado, si el requisito omitido es el carácter esencial o secundario, sino que la nulidad se pronuncie cuando el acto carezca de requisitos indispensables para alcanzar su finalidad.

Esta teoría finalista abandona la controversia sobre el Orden Público o Privado, sobre el requisito esencial o accesorio, para atender más al propósito del acto, por ello, la comparecencia del demandado subsana todo vicio de la notificación.

Lo anterior lo podemos comprender en base a lo siguiente análisis:

"Muchas garantías Constitucionales dejan de ser ejercitadas por el ciudadano, cuando en un momento determinado, voluntaria y espontánea ejercita su Derecho Subjetivo, Así el hogar y la correspondencia son inviolables; pero si el ciudadano invita a entrar a su habitación o exhibe el contenido de la carta, no puede sostenerse que haya violación, ni tampoco puede afirmarse que las garantías Constitucionales no sean de Orden Público, por que el ciudadano en un momento determinado exige su cumplimiento o convalida con su consentimiento cualquier violación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las garantías como Derechos subjetivos Públicos pueden ser ejercitados ó, no según la voluntad del gobernado, es potestativo solo del para darles ó no el alcance de las normas protectoras de sus Derechos³⁶.

La notificación es un requisito esencial y básico para el ejercicio del Derecho de defensa, por ello es de Orden Público y de carácter Constitucional, pero este no impide que a pesar de la irregularidad si el citado comparece voluntariamente a contestar la demanda, se subsanan los vicios; aunque el hecho de que su comparecencia convalide aquellas irregularidades, no puede afirmar por ningún motivo que la notificación sea un acto Privado. Si a sí fuese se entregarían las cédulas para que este personalmente emplazará al demandado, lo que acarrearía una inseguridad Jurídica.

Cuando a pesar de estar viciada la notificación, el demandado da respuesta oportuna a la demanda, no debe entenderse que consciente o tolera las irregularidades que la afectan, sino que las subsana con su presencia. En todo caso, la tolerancia o exoneración de estos vicios en nada afectan el carácter Constitucional y de Orden Público de la notificación.

Por lo tanto, es mi parecer que a la luz del texto Constitucional del artículo 14, él constituye que implícitamente y se refiere a las formalidades esenciales del Procedimiento, con ello consideramos que el Derecho de defensa es una

³⁶ Burgos, Orihuela, Ignacio, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, Editorial, Porrúa Pág.17.

formalidad esencial. Por ello la constitución ordena, a los jueces para que no permita ninguna privación, menoscabo o restricción de este Derecho de defensa. La falta absoluta de la notificación, o la notificación viciada, constituye una trasgresión del Derecho de defensa y afectan la debida constitucionalidad del juicio ya que una persona, para ser privada de la vida, la libertad, sus propiedades, sus posesiones o sus Derechos requiere ser oída y vencida en juicio.

2. 1.2 NOTIFICACIÓN, CITA, EMPLAZAMIENTO Y REQUERIMIENTO.

La palabra notificación se tomada en sentido lato, y significa el acto de hacer a algún mandato judicial. Es una voz genérica que se adopta por las leyes, en las que están comprendidas todos los medios de hacer saber a un litigante lo acordado por el juez, tomándose también en tal sentido las palabras **citación, emplazamiento y requerimiento**, pues todas significan amonestaciones, avisos judiciales que deben ponerse en conocimiento de las partes, con el fin de que surtan los efectos que proceden.

Pero aún cuando a primera vista parece que se expresa lo mismo con estas palabras, existe entre ellas gran diferencia por los efectos que producen, por más que todas vayan encaminadas al mismo fin.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Esto quiere decir, que el hacer saber a las partes que contienen la resolución o acuerdo del juez o tribunal, las providencias o resoluciones judiciales determinadas por estos, por lo regular son de varias clases, y la comparecencia en juicio no siempre tiene un mismo objeto, de aquí que cada acto tome un nombre apropiado a su naturaleza.

A continuación analizaremos cada uno de los conceptos antes mencionados, y trataremos de dar la definición que consideramos corresponde a cada uno de ellos.

Así entendemos que, para Rafael de Pina, la "Notificación es el acto por el cual se hace saber en forma legal a alguna persona una resolución judicial"³⁷

Para Humberto Cuenca, La notificación "Tiende únicamente a llevar al conocimiento de una persona que tal acto Procesal se realizó o habrá de realizarse"³⁸.

Eduardo Pallares nos define la Notificación como, "El medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial".³⁹

³⁷ De, Pina, Rafael, Ob., Cit. Pág., 200.

³⁸ Cuenca, Humberto, DERECHO PROCESAL CIVIL, Tomo II, Editorial Ediciones de la Biblioteca de la Universidad Central de Venezuela, Caracas 1968.

³⁹ Pallares, Eduardo. "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL" Editorial, Porrúa, S. A., Duodécima Edición, México, D. F., 1979, Pág. 570.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por último, para Cipriano Gómez Lara, "La notificación en general son todos aquellos Procedimientos, formas o maneras a través de los cuales el tribunal hace llegar a los particulares, partes, testigos, la noticia o conocimiento de los actos Procésales, o bien, presume que tales noticias le han llegado a dichos destinatarios o los da por enterados formalmente."⁴⁰

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, no nos proporciona una definición de lo que puede entenderse como notificación, aún, que destina un capítulo a la misma, por lo tanto es omiso en cuanto a la diferenciación de los que son las notificaciones, citas, emplazamiento y no contempla dentro de las mismas al requerimiento, siendo este una especie de las notificaciones.

Nuestro Código Subjetivo, nos da a entender que las notificaciones, citas y emplazamientos, son conceptos diferentes, pero no nos deslinda a cada una de ellas, engloba a todas dentro de lo que son las notificaciones y como sé vera con posterioridad; La Notificación es el genero y la citación, emplazamiento y requerimiento son la especie conforme a los principios de nuestra legislación.

⁴⁰ Gómez, Lara, Cipriano, "TEORÍA GENERAL DEL PROCESO", textos, Universitarios, sexta Edición, México, D. F., 1983, Pág. 267.

Por tal motivo, es necesario dar una definición de lo que, consideramos es la notificación, la cual redactamos de la siguiente manera:

“Notificación es el hecho de poner en conocimiento de las partes cualquiera de las providencias judiciales para que, dándose por enterada de ella sepa el estado del juicio y pueda utilizar los recursos que contra la misma procedan conforme a Derecho”.

De la definición dada con anterioridad, se desprende que, la función específica de la notificación es la de hacer saber a las partes el contenido de alguna providencia judicial cualquiera que esta sea.

Ahora bien con relación a la citación analizaremos las siguientes definiciones:

Caravantes nos dice, que la citación es “ El llamamiento que se hace de Orden Judicial a una persona para que se presente en el juzgado ó tribunal en el día y hora que se le designa a oír una providencia o presentar un acto o diligencia Judicial que pueda perjudicarle, o bien a prestar una declaración”⁴¹.

⁴¹ Caravantes, "TRATADO HISTÓRICO, CRÍTICO FILOSÓFICO DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA CIVIL, SEGÚN LA NUEVA LEY DE ENJUICIAMIENTO", Tomo II, Madrid, 1856, Pág. 48.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para Rafael de Pina, La citación " Es el acto de poner en conocimiento a alguna persona un mandato del juez o tribunal para que concurra a la práctica de alguna diligencia Judicial. ⁴²

Cipriano Gómez Lara, nos dice, que la "citación implica un llamamiento para concurrir a la presencia Judicial en lugar, día y hora determinada", ⁴³

De estas definiciones es importante retener los conceptos:

- a.) Que la citación es el llamamiento por Orden Judicial para que una persona se presente ante el juzgado el día y hora que se le designe.
- b.) Que la definición es tan amplia que cubre a las partes, a los terceros, a los auxiliares de justicia, etc.

Por lo que atento a lo anterior diremos que:

"Citación es el llamamiento por medio del cual el órgano jurisdiccional provee todo aquello necesario a fin de llegar a la verdad histórica de los hechos controvertidos fijando a las partes día y hora a fin de llevar a cabo ante su presencia un acto jurídico determinado".

⁴² De Pina, Rafael, Ob., Cit, Pág. 200.

⁴³ Gómez, Lara, Cipriano, Ob., Cit, Pág. 269.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, con frecuencia suelen confundirse los conceptos de citación y emplazamiento, pero existe una gran diferencia entre los dos conceptos: así la citación fija una hora y un día determinado para que se celebre un acto Jurídico en el Proceso y en el emplazamiento; Sólo se determina un plazo dentro del cual, debe contestar la demanda.

Emplazamiento. Significa, el acto de llamar a juicio al demandado, ya que sólo cuando se notifique la demanda se lleva acabo el acto de emplazar para que el demandado, dentro de un plazo conteste la demanda.

José Ovalle nos dice, que el emplazamiento en términos generales "Significa conceder un plazo para la realización de una determinada actividad procesal".⁴⁴

Rafael de Pina. Opina que el emplazamiento es " El llamamiento que se hace, no para la asistencia a un acto concreto y determinado, sino para que, dentro del plazo señalado, comparezca en juicio ante el tribunal usar de sus Derechos, o pena de sufrir el perjuicio a que hubiera lugar".⁴⁵

Cipriano Gómez Lara, Tomando la definición que nos da Alcalá Zamora del emplazamiento nos dice, "que es el acto formal en virtud del cual se hace saber al

⁴⁴ Ovalle, Favela, José, "DERECHO PROCESAL CIVIL". Textos Universitarios, México, 1980, Pág. 54.

⁴⁵ Caravantes, Ob., Cit., Pág., 48.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

demandado la existencia demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que al admitirla establece un término (plazo), dentro del cual el reo debe comparecer a contestar el libelo correspondiente⁴⁶.

Para Humberto Cuenca, el emplazamiento es " La fijación de un plazo para que el citado concurra ante el tribunal a defender sus Derechos"⁴⁷.

Como ya se ha señalado, nuestro Código de Procedimientos Civiles, carece de una definición del emplazamiento, por lo que, se hace necesario dar una definición de lo que se puede considerar como emplazamiento, y así decimos que:

"Emplazamiento.- Es el primer llamamiento que se hace al demandado, para que comparezca a un proceso, en virtud de una demanda interpuesta en su contra y que lo vincula y establece un plazo dentro del cual debe de contestar el libelo correspondiente".

Por último, nos referiremos al requerimiento, ya que es una de las especies de la notificación, y aunque algunos autores lo consideran como una notificación especial y el Código Procesal no lo considera dentro del capítulo de las notificaciones, debemos de considerarlo dentro de las mismas, ya que encaminamos a dar a conocer a las partes una resolución judicial.

⁴⁶ Gómez, Lara, Cipriano, Ob., Cit. Pág. 267.

⁴⁷ Cuenca, Humberto, Ob., Cit. Pág. 257.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Así tenemos que, por requerimiento según la definición de Rafael de Pina, nos dice que " Es el acto de intimar, en virtud de una resolución judicial, a una persona que haga o se abstenga de hacer alguna cosa".⁴⁸

Para Cipriano Gómez Lara, el "Requerimiento implica una orden del tribunal para que la persona o entidad requerida, Haga algo, deje de hacerlo, entregue alguna cosa".⁴⁹

Eduardo Pallares, considera que el requerimiento Judicial " Es la intimación, aviso o noticia que se da a una persona, por orden del juez para que cumpla determinada prestación o se abstenga de llevar acabo determinado acto".⁵⁰

Nosotros definimos el requerimiento como:

"El medio por el cual el órgano jurisdiccional ordena a fin de que alguna de las partes cumpla con una obligación de hacer, no hacer o de dar dentro del proceso, que puede ir acompañado, desde luego de un apercibimiento, para el caso de incumplimiento".

⁴⁸ De, Pina, Rafael, Ob., Cit. Pág. 200

⁴⁹ Gómez, Lara, Cipriano, Ob. Cit. Pág 269

⁵⁰ Pallares, Eduardo, Ob., Cit. Pág., 707.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO TERCERO.

DIVERSAS CLASES DE NOTIFICACIONES.

3.1 NOTIFICACIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Al respecto el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México reglamenta, formas de hacer las notificaciones, y estas se encuentran contenidas en el Artículo 1.165., el cual a la letra dice:

"Artículo 1.165. - Las Notificaciones, citaciones y emplazamientos, podrán hacerse en las formas siguientes:

- I. Personalmente;
- II. Por boletín;
- III. Por lista en los lugares donde las resoluciones no se incluyan en el Boletín Judicial;
- IV. Por correo certificado;
- V. Por edictos;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- VI. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo que de constancia indubitable de recibo⁵¹.

De forma más detallada el artículo 1.173. nos refiere que las notificaciones se harán personalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente el cual a la letra dice:

Así mismo el Artículo 1.173. nos indica "que las notificaciones serán personales:

- I. Para emplazar a juicio al demandado y cuando se trate de la primera notificación en el negocio;
- II. Cuando se deje de actuar por más de dos meses;
- III. Cuando el tribunal así lo ordene;
- IV. En los demás casos señalados en este Código⁵².

EMPLAZAMIENTO.

" El emplazamiento al demandado debe de hacerse de una manera personal, y cuando a la cita no estuviere presente el interesado, se entenderá la diligencia con quien se encuentre en el lugar; pero en este caso el notificador

⁵¹ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Editorial, Sista, Edición 2002.

⁵² Ibidem

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

respectivo, debe cerciorarse de que el demandado vive en la casa en que se practica la notificación, haciéndose constar esta razón en el acta de la diligencia; y cuando esta razón no existe en los autos, debe considerarse que la notificación no fue hecha en forma y que por lo tanto, se violan las garantías individuales concedidas por el artículo 14 Constitucional".

"Quinta Época, tomo XXIX, Pág 711. - Martínez y Leguizamón Santiago, del demandado.

Tampoco se trata de una jurisprudencia definida, sino solo de una tesis ejecutoriada que esta relacionada con el emplazamiento por edictos.⁵³

Ahora bien, también nos refiere que las notificaciones se harán por Boletín, en los términos del artículo 1.170, el cual a la letra dice:

"Artículo 1.170. Cuando una de las partes no señale domicilio para oír notificaciones conforme a este Código, las que deban ser personales se harán por boletín".⁵⁴

Para los efectos de nuestra investigación, podemos demostrar que las formas jurídicamente reglamentadas por medio de las cuales se puede llevar a

⁵³ JURISPRUDENCIA, 573. Apéndice 1985, Tercera Sala, P. 414

⁵⁴ Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de México Ob. Cit Pág. 38 a 42

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cabo la notificación son las establecidas en nuestro Código de Procedimientos y estas son:

- c) Personales;
- d) Por boletín judicial;
- e) Por lista en los lugares donde las resoluciones no se incluyan en el boletín;
- f) Por correo certificado;
- g) Por edictos;
- g) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo que de

constancia indubitable de recibo.

Autorización de las actuaciones:

A efecto de que sean válidas, las actuaciones Judiciales deberán ser autorizadas por el funcionario Público a quien corresponda dar fe o certificar el acto.

Así lo dispone el artículo 56 del Código de procedimientos Civiles. De conformidad con el artículo 58 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Distrito Federal, en su fracción III, que a la letra dice:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Artículo 56.- Es prerrogativa de los secretarios, y obligación de ellos mismos: "Autorizar los despachos, exhortos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el juez."⁵⁵

En la misma forma, todas las actuaciones de primera y segunda instancia han de ser autorizadas por jueces, secretarios y magistrados con firma entera, tal y como lo exige el artículo 80, del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal. Por tanto, respecto de resoluciones se requiere la firma de quien la dicte y la del secretario, quien debe autorizar.

Constituye una garantía para el interesado la autorización del funcionario que tiene una competencia para realizarla puesto que la actuación así queda debidamente autenticada."⁵⁶

A continuación se hablará en forma detallada de cada una de estas notificaciones y así iniciamos con la Personal, cuya reglamentación se encuentra en el Artículo 1.173. del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el cual a la letra dice:

⁵⁵ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, Editorial Sista.
⁵⁶ Carlos Arellano García, Práctica Forense Civil y Familiar, Editorial Porrúa, Vigésima Cuarta Edición Págs. 23.

ESTA TESIS CON
DE LA FALLA DE ORIGEN

"Artículo 1.173. - " Las notificaciones serán personales:

- I) Para emplazar a juicio al demandado y cuando se trate de la primera notificación en el negocio;
- II) Cuando se deje de actuar por más de dos meses;
- III) Cuando el Tribunal lo ordene;
- IV) En los demás casos señalados en este Código⁵⁷.

Ahora bien con relación a este artículo rigen las siguientes reglas:

La primera notificación se hará personalmente al interesado, o a su representante o procurador, en la casa designada; y no encontrándolo, el notificador, le dejará cédula en la que hará constar la fecha y hora en que la entregue, el nombre y apellido del promovente, del juez o tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entregue, recogiendo la firma y la razón que se asentará en el acto.

Si se trata de la notificación de la demanda y a la primera búsqueda no se encuentra al demandado, se dejará citatorio para hora fija y hábil dentro de un término entre las seis y las veinticuatro horas posteriores, y sino espera se hará la notificación se entenderá con quien se encuentre en el domicilio y el notificador se

⁵⁷ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Editorial Sista Ob. CIL

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cerciorará que ese sea el domicilio del notificado asentando su razón de los medios que utilizó para los efectos de verificar dicho dato, lo cual lo inscribirá en la cédula.

La cédula en los casos de este artículo y del anterior se entregará a los parientes, empleados domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se haya cerciorado de que es el domicilio de la persona que debe ser citada; el notificador podrá utilizar todos los medios a su alcance para cerciorarse que es el domicilio correcto.

Los medios a los que nos referimos en el párrafo anterior pueden ser:

- b) Preguntando a los vecinos si lo conocen y si efectivamente ese es su domicilio;
- c) El ubicar con la nomenclatura anterior y posterior del lugar si efectivamente el domicilio es correcto;
- d) El buscar las calles contiguas dentro de un mapa de localización para cerciorarse que efectivamente es el domicilio mencionado para poder llevar a cabo el acto de la notificación⁵⁸.

Además de la cédula, se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada,

⁵⁸ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Editorial, Sista, Ob., Cit

conjuntamente copia simple de los demás documentos que el actor haya exhibido con su libelo inicial.

La notificación personal generalmente se hace por el secretario actuario teniendo frente así a la persona interesada y comunicándole de viva voz la noticia que debe dársele. Es evidente que la resolución que debe notificarse personalmente para que surtan sus efectos en relación con la persona notificada suelen ser de mayor importancia y relevancia en el Proceso.

Falta de la entrega de las copias de traslado.

En relación con la actitud de incumplimiento del deber de entregar copias de la demanda y copias de los documentos que se acompañen a la demanda, no hay jurisprudencia definida, pero existen tesis relacionada que determina la ilegalidad del emplazamiento.

"Si al hacerlo no se entrega al demandado los documentos y copias que la ley previene, el emplazamiento es ilegal."⁵⁹

Enseguida veremos como en algunos casos la notificación personal, no puede realizarse dejándole la cédula al propio interesado, y puede suplirse válidamente por una notificación hecha mediante cédula, en los siguientes casos:

⁵⁹ Apéndice 1985, Tercera Sala, p. 406. Ob., Cit.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

a) Notificación por cédula. La cédula de notificación es un documento que contiene la copia literal de la resolución que debe notificarse, el nombre de la persona a quien debe hacerse la notificación, el motivo por el que se hace la notificación por cédula, la naturaleza y objeto del Juicio de que se trate, los nombres y apellidos de los litigantes, la identificación del tribunal de donde emana dicha notificación, así como la fecha en que se extiende ésta, la hora en que se deja y la firma del quien la notifica.

"La notificación por cédula, como la manifiesta Gómez Lara, puede adoptar diversas modalidades, a saber: Cédula entregada; Cédula fijada en los estrados o en algún otro lugar; y Cédula inscrita en el Registro Público de la Propiedad.⁶⁰

1) Cedula entregada.- La cédula se entrega cuando no se encuentre la persona que debe ser notificado, con la aclaración que cuando se trata de la primera notificación se dejará citatorio al interesado para hora fija en día hábil y si no espera se le hará la notificación por cédula, observando las reglas que han quedado detalladas en el inciso anterior.

Otro caso en donde la notificación se realiza mediante cédula es el reglamentado en nuestro Código de procedimientos Civiles en su artículo 1.186, que a la letra dice:

⁶⁰ Gómez Lara Cipriano Ob. Cit. Pág. 272

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Artículo 1.186. - La citación por peritos, testigos o terceros en el juicio, se podrá hacer personal o por instructivo o cédula en sobre cerrado y sellado, conteniendo la determinación del juez que mande practicar la diligencia, estos sobres pueden entregarse por conducto de la policía, de las partes o del notificador recabando la firma del interesado. Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente."⁶¹

2) Cédula fijada en los estrados.- Al respecto se detallará más adelante dicha modalidad, ya que hay un inciso expreso para tal fin.

3) Cédula inscrita en el Registro Público de la Propiedad.- Para tal efecto se expide copia certificada de la cédula por duplicado para que un ejemplar quede en la oficina del Registro Público de la Propiedad y obre en sus archivos, y otro con la anotación del Tribunal el cual emite la orden de que se le notifique de esa forma, y se agregue a los autos.

En la notificación por Boletín Judicial, como regla general tenemos que cuando la ley no dispone forma especial de realizar las notificaciones se hará a través del Boletín Judicial. Esta publicación está reglamentada en el artículo 204

⁶¹ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO Ob., Cit.

de la ley Orgánica de los Tribunales comunes del Código Federal en la forma siguiente:

"Artículo 204. - Los Análisis de jurisprudencia tendrán, además una sección especial que se denominará Boletín Judicial, en la que se publicará diariamente, con excepción de los domingos y días de fiesta, la lista de los acuerdos, edictos y avisos judiciales a que se refiere el capítulo V., del Título Segundo de Código de Procedimientos Civiles para e Estado de México"⁶².

Cabe mencionar que a partir de 1982, nuestro Código de Procedimientos Civiles considera como día inhábil el día sábado y al respecto citamos el Artículo 64 del mismo ordenamiento el cual se encontraba redactado de la forma siguiente:

"Artículo 64. - Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles, son días hábiles todos los del año, menos los domingos y aquellos que la ley declare festivos, se entiende horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas.", Siendo la misma redacción con la que contamos en la actualidad."

Para el Estado de México, hasta el año de 1984, se consideraba como día hábil el sábado, pero una modificación al Código de Procedimientos vigente para el Estado de México, lo considera hoy como día inhábil,

⁶² CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Editorial, Sista, Pág. 43.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Continuando con las notificaciones hechas por el Boletín Judicial, tenemos que al respecto, rigen las disposiciones en, los artículos 1.170, que a la letra dice:

"Artículo 1.170. - Cuando una de las partes no señale domicilio para oír notificaciones conforme a este Código, las que deban ser personales se le harán por lista y boletín"⁶³.

Así mismo el artículo 1.171, nos indica que;

"Artículo 1.171. - También se harán por lista y boletín las notificaciones que deban ser personales, en caso de que se señale domicilio inexistente, previo cercioramiento y razón del notificador"⁶⁴.

Este tipo de notificaciones son las llamadas formales ya que no comunican nada en especial, sólo contienen una lista con el señalamiento del Procedimiento y trámites en que se han de dictar resoluciones, a manera de un verdadero aviso para que los interesados acudan al tribunal a enterarse de la providencia que debe comunicársele; lo que sucede es que, acudan o no los interesados, es decir se

⁶³ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Editorial, Sista, Ob. Cit. pág.

43.

⁶⁴ Ibidem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

enteren o no de los que deben conocer, la ley da por hecha la notificación con la publicación de lista a que nos hemos referido en el boletín Judicial.

Continuando con el orden que hemos establecido analizaremos la notificación por edictos de la cual se desprende que:

b) **Por Edictos.** El Código de Procedimientos Civiles establece en su artículo 1.181. que procede la notificación por edictos en los siguientes supuestos:

Debemos referir de lo antes expuesto que esta forma de notificar es violatoria de garantías las cuales no cumplen con lo que refiere el artículo 14 Constitucional, la garantía de audiencia no se cumple, y por esta razón es que en segunda instancia una vez que alguna de las partes no designa domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos se hace por boletín o estrados en el propio juzgado, también es inconstitucional, por lo que deja en estado de indefensión al apelado al no dar a conocer los recursos interpuestos por la parte contraria dentro del Procedimiento, en litigio.

*Artículo 1.181. - Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que aya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignora dónde se encuentra, la notificación se hará por edictos que contendrán una relación suscita de la demanda que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en un periódico oficial " Gaceta del Gobierno ", en otro de mayor circulación en la población donde

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

se haga la citación y en el boletín judicial, haciéndole saber que debe presentarse dentro de un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación⁶⁵.

El secretario fijara además, en la puerta del tribunal, una copia íntegra de la resolución, por todo el tiempo del emplazamiento. Si pasa este plazo y no comparece por sí, por apoderado o gestor que pueda representarla, se seguirá el Juicio en rebeldía, haciendo las ulteriores notificaciones por lista y boletín.

El juez tomará previamente, las providencias necesarias para cerciorarse de la necesidad de emplazar, en la forma señalada en este precepto, y adoptará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio, solicitando el auxilio de la Policía Judicial y los cuerpos de seguridad Pública Estatal o Municipal.

El mismo ordenamiento legal a que nos referimos establece la necesidad de fijar aviso o edicto, citando como ejemplos los siguientes casos; en el caso de los Juicios sucesorios en que son los parientes los que solicitan la declaración de herederos; así como para el llamamiento de postores para una subasta Pública; o bien en el caso de los remates Judiciales.

c) Por correo o telegrama, Nuestro sistema limita la utilización del correo y del telegrama como medios de comunicación procesal ya que como lo indica el

⁶⁵ Idem. pág. 40.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

artículo 1.186 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de México que a la letra dice:

"Artículo 1.186 La citación a peritos, testigos o terceros en juicio, se podrán hacer personalmente o por instructivo en sobre cerrado y sellado, conteniendo la determinación del juez que mande a practicar la diligencia. Estos sobres pueden entregarse por conducto de la policía, de las partes o de los notificadores recabando la firma del interesado. Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de trasmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente"⁶⁶.

Así podemos mencionar que la forma más eficaz de emitir una notificación, personal es por Edictos las cuales, reúnen todas las formalidades de la ley, y con todos y cada uno los requisitos establecidos por este ordenamiento que regula las notificaciones, es momento de comentar que las notificaciones de segunda instancia no reúnen ninguna formalidad que exige este ordenamiento antes mencionado, por que si una de las partes ya se encuentra en rebeldía, seguirá en rebeldía todas las instancia a las que se recurran.

"La violación de formalidades procesales: Para el supuesto de conculcación de las disposiciones legales que establecen formalidades legales, la

⁶⁶ Idem Pág. 42.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sanción correspondiente es la nulidad. Ello se constará con el análisis de varias disposiciones de los Códigos de Procedimientos en función.^{67*}

3.1.1 NOTIFICACIONES EN EL DOMICILIO:

Para poder explicar lo que son las notificaciones en el domicilio, necesariamente tenemos que partir de lo que nuestro Código Civil considera como el domicilio de las personas físicas, y así tenemos que el artículo 2.17 del Código Civil para el Estado de México que a la letra dice:

"Artículo 2.17.- El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de su negocio; y a falta de uno u otro, el lugar donde se encuentre"⁶⁸.

Nuestro Código Procesal, acoge los principios que rigen el domicilio de la persona física en el Código Sustantivo, y en materia de notificación nos refiere el artículo 1.180 que:

⁶⁷ Idem. Pág. 40.

⁶⁸ CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO Editorial, Sista, Pág. 17

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*Artículo 1.180. - Cuando el notificador tuviere sospecha fundada de que se niegue la persona por notificar y si vive en el domicilio, se le notificará en el lugar en que trabaje o donde se encuentre, si la conoce el notificador personalmente o previa identificación por cualquier otro medio, en el último caso procederá sin necesidad de nuevo auto⁶⁹.

En este caso, las notificaciones se firmarán por el notificador y por las personas a quien intervengan en esta. Si esta no supiere o no pudiese firmar, lo hará a ruego un testigo; Si no quisiera firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmaran dos testigos requeridos por el notificador para tal efecto. Estos testigos requeridos por el notificador, no podrán negarse a hacerlo, por que sino se harán acreedores a una multa.

Estos testigos que son requeridos por el notificador deberán dejar domicilio, donde se les pueda localizar, en caso de que los requiera el juez a fin de que ratifiquen su firma, o para que expliquen por que medios conocen al notificado, o bien si alguna de las partes los solicita u ofrezca su testimonio por cualquier razón dentro de la secuela procesal.

En la practica diaria dentro de un proceso es común observar que los testigos se pueden negar a comparecer con gran facilidad y esto implica una gran

⁶⁹ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO Editorial Sista, Ob., Cit.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

afectación en el Procedimiento, en virtud de lo anterior el legislador previene este tipo de situaciones lo cual se reglamenta en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en su artículo 1.330 el cual regula lo conducente cuando dentro de un Procedimiento no nos comprometemos a no a presentar a los testigos el cual a la letra dice:

"Artículo 1.330. - Los que citados legal mente se nieguen a comparecer sin causa justificada, y los que, habiendo comparecido, se nieguen a declarar serán apremiados"⁷⁰.

Como podemos observar en el artículo anterior no se encuentra inmerso la clase de apremio a la que se refiere, es decir, a la que pueden hacerse acreedores los testigos que sin justa causa no comparezcan ante los tribunales en los cuales se les haya previamente citado a comparecer o que ya hayan comparecido y se nieguen a declarar.

En virtud de lo anterior deberían de existir dentro de esta reglamentación Jurídica medidas de apremio suficientes por ejemplo una de ellas podría ser:

⁷⁰ Ibidem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El hacerse acreedores de una multa que vaya desde diez salarios mínimos hasta cincuenta salarios mínimos vigentes en la entidad, a fin de poder dar cumplimiento con dichos testimonios por lo que sería factible la adición de lo antes mencionado al artículo en comentario.

3.1.2 EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES.

Los efectos de las notificaciones se producen en dos campos, en el Derecho Procesal y en el Derecho sustantivo, De allí, que para su mejor estudio sea conveniente dividirlos en dos efectos que son, efectos formales y efectos sustanciales,

En cuanto a los primeros debe distinguirse: si la notificación recae en un tercero o en una de las parte, ya hemos visto que el efecto de la notificación y con referencia al tercero es el de hacer su comparecencia obligatoria, y por lo tanto el efecto que produce es formal, tal y como lo hemos referido en líneas anteriores específicamente en lo que se refiere a la contestación de la demanda de tal suerte que los efectos formales pueden ser:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

NOTIFICACIONES IRREGULARES.

" Si la persona notificada indebidamente, se manifiesta en juicio sabedor de la providencia; la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legalmente hecha."⁷¹

a) **Constituye una carga Procesal para el demandado.-** La notificación trae como consecuencia, para el la carga Procesal de su defensa, desde el comienzo hasta el final del litigio. De igual forma sucede con el actor, el cual para obtener el beneficio de haber satisfecho su derecho, recibe como contra peso el demostrar la veracidad de su pretensión; Así la ley impone al demandado ante la expectativa de su liberación, el imperativo de sostener el litigio mediante la carga de su defensa. Si el demandado resiste y acredita que la reclamación del Derecho del actor es infundada podrá obtener el pago de gastos y costas siempre y cuando acredite fehaciente mente todos y cada uno de los gastos generados, si el demandado no da contestación a la demanda interpuesta en su contra, el perjuicio que le causa es la rebeldía, es que pierda su Derecho de defensa.

La carga de la defensa implica, para el demandado, un conjunto de actividades, como contestar la demanda, contra restar las pruebas del actor, interponer recursos, presentar cauciones, etc. Todo esto encierra un conjunto de acciones las cuales trae como consecuencia la notificación y la perdida del

⁷¹ De, Pina, Rafael, y Castillo, Larrañaga, José, Ob. Cit. Pág. 44.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Derecho de defensa, la cual se encuentra contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como una garantía individual.

b. La notificación determina el hacerle del conocimiento que en el tribunal se le reclama un Derecho que se determina en las copias de traslado.- Que le deben dejar previamente cotejados y sellados donde, se le debe de dejar bien establecido el término que la ley nos refiere, el cual es de nueve días a partir del día siguiente al que se le entera del Derecho reclamado y por quien se siente con mejor Derecho para exigirle, una cosa, un hacer, o un no hacer, por medio de esta cedula de notificación se le informará que día se interpuso la demanda, cual es el juzgado, si es competente para conocer del asunto, y quien es él que le demanda y la prestación reclamada, y cual es el Derecho reclamado; si esté no contesta la demanda, se hará acreedor a una sanción la cual se encuentra definida en el artículo 2.119 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el cual a la letra dice:

"Artículo 2.119. - Transcurrido el plazo para contestar la demanda, sin haberse realizado, se tendrá presuntamente por confesados los hechos, si el emplazamiento se realizo personalmente y directamente al demandado o a su representante, quedando a salvo los Derechos de probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestado en sentido negativo"⁷².

⁷² CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Editorial Sista, Ob., Cit.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Como podemos entender la notificación es la forma de atraer al demandado para que oponga sus excepciones y defensas en contra del Derecho que dice tener el actor y que esta reclamando.

C. Fijada la comparecencia ante un tribunal determinado.- Podemos decir que emana de la notificación y de una orden Judicial, esta produce el efecto de determinar el tribunal ante el cual deberá comparecer el citado, en caso de que el citado se encuentre fuera de la jurisdicción del tribunal, se hará por medio de un exhorto donde el juez del conocimiento solicita a su homologó de cumplimiento a la notificación, en apoyo de sus funciones del tribunal del cual emana la orden, con el fin de que sea notificado el demandado, una vez hecha esta notificación el juez exhortado enviara al exhortante, copias de traslado las cuales consisten en copias simples de la demanda y la cédula, donde viene especificado auto de admisión de la demanda, quien depone en su contra, cual es el tribunal donde tiene que presentarse, el término en el cual tiene que dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, y el Derecho que le confiere la ley, y que debe oponer sus excepciones y defensas que crea pertinentes y si no lo hiciere se hará acreedor a una sanción. Este tribunal auxiliar una vez que realizó la notificación, rendirá un acuerdo donde referirá si se hizo el emplazamiento, conque persona se entendió la notificación, si fue personal, o por medio, o de un representante o de un familiar y conque se identificaron, una vez reunido los requisitos se devolverá dicho exhorto al tribunal de origen.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

d. **Constitución a Derecho.**- Esta Expresión " Esta a Derecho" fue utilizada frecuentemente por la cronista Hevia Bolaños. Así la encontramos en la definición que la misma recoge diciendo: " Citación es una Jurídica citación y llamamiento que se hacen a alguien para a parecer en juicio ante el juez a estar a Derecho y cumplir su mandamiento, como consta en la ley de partidas"⁷³.

Estar a Derecho significa que después de la primera notificación las partes están obligadas a asistir al pleito y a imponerse de todas las providencias y resoluciones del tribunal, sin necesidad de otra notificación.

Esto significa que no es necesario ninguna otra notificación y, por, tanto, no está el tribunal esta obligado a comunicar a las partes cada uno de los actos que se verifique, sino que son ellas las que deben ir a él a imponerse a todas sus actuaciones, y en el caso de que en el curso del Proceso se ordene la comparecencia personal de alguna parte, para rendir confesión, este hecho no detiene el curso de la causa. En este sentido es como debe entenderse la expresión usada en nuestra doctrina, según la cual, después de notificación las partes "ESTAN A DERECHO", es decir, en conocimiento de todo lo actuado.

Sin embargo, la ley exceptúa algunos casos en donde es necesario la notificación, por disposición expresa, por ejemplo, la notificación de las partes en

⁷³ Cuenca, Humberto, Ob., Cif. Pág 272.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

caso de que la causa haya quedado paralizada, la citación para absolver posiciones.

Con relación a los efectos sustanciales de las notificaciones diremos que estos tienen definidas y propias consecuencias que las diferencian de las formales y estos son:

a) **Poner fin a la buena fe en la posesión.**- El poseedor de buena fe solamente está obligado a restituir los frutos que percibiere a partir de la notificación de la demanda, pero no está obligado a devolver los percibidos anteriormente a esta. Así mismo los herederos del declarado ausente, que tenga la posesión provisional de sus bienes, sólo están obligados a restituir los frutos a quienes demuestren un Derecho superior o igual al de los poseedores actuales, restituyendo los percibidos hasta el día de la notificación de la demanda, pero no están obligados a devolver los percibidos anteriormente, mientras no se presente el ausente o no se intenten las correspondientes demandas, los que hayan recibidos los bienes hacen suyos los frutos percibidos de buena fe.

Si el poseedor o detentador pierde la posesión por demanda judicial, debe rescatarla a su costa y por cuenta del demandante. En general, en caso de reivindicación, a partir de la notificación no podrá alegarse posesión de buena fe.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

b) Interrumpe la prescripción.- La prescripción se interrumpe en virtud de una demanda judicial, aunque se haga ante un juez incompetente o de un decreto o de un acto de embargo notificando a la parte, respecto de la cual se quiere impedir el curso de la prescripción, o de cualquier otro acto que la constituya en mora de cumplir la obligación.

No es la sola introducción del libelo lo que interrumpe la prescripción, sino la notificación, en el momento del registro de la copia certificada con orden de comparecencia, un decreto de embargo o cualquier acto procesal que lleve al conocimiento del demandado la voluntad del actor.

Podemos decir de lo anterior que la influencia del tiempo dentro de Proceso es vital, por lo que debe tener especial atención y por esto el profesor JOSÉ CASTILLO, RAFAEL DEPINA, refieren:

"INFLUENCIA DEL TIEMPO EN EL PROCESO.

"El tiempo en el Proceso es un factor de importancia decisiva. La eficacia de sus efectos se muestra, v. gr., al referimos a los días, a los términos judiciales, a la caducidad de instancia (en aquellas legislaciones que la admiten), sin olvidar la extraordinaria de la prescripción.⁷⁴"

⁷⁴ De, Pina, Rafael, y Castillo, Larrañaga José, Ob., Cit. Pág 272

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para que la demanda interrumpa la prescripción son necesarios otros supuestos, a demás de los requisitos ya indicados como lo es: que el objeto de la demanda ya sea el mismo sobre el que corre la prescripción; que se dirija contra el que esta prescribiendo y no contra otra persona diversa y que la notificación sea hecha con todos los requisitos legales, ya que si la notificación es regular, la interrupción se produce a un cuando la instancia no sea la apropiada, aún cuando la demanda se interponga ante un juez incompetente, pues es evidente que el propósito del actor, es interrumpir la prescripción y que pueda ejercitar su Derecho el que ostenta la posesión, en cambio, si la citación esta afectada de nulidad no se opera la interrupción, por estar viciado, el conocimiento de la orden de comparecencia, pues debemos entender que la citación a que refiere es la efectuada con todos los requisitos legales.

c) Caducidad. Se sostiene por algunos autores que la notificación evita la caducidad. En rigor, este efecto no lo produce la notificación si no la sola introducción del libelo de la demanda y sólo con el objeto de aclarar esta cuestión es por lo que nos vamos a referir a ella.

Sabemos que la caducidad es la extinción de un Derecho por falta de ejercicio de la acción correspondiente dentro del plazo determinado por la ley. En la naturaleza de la caducidad obran elementos de índole estrictamente objetiva, como el solo trascurso del plazo, el cual por sí solo, sin más análisis de causa,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

propósito ni voluntades, produce la extinción del Derecho y volviendo a su estado inicial antes de presentar la demanda ante el tribunal competente.

La prescripción es susceptible de quedar suspensa o interrumpida, por que la presunción de abandono puede ser contrariada por voluntad del titular por medio de actos, como el cobro, el reconocimiento del Derecho, la falta de capacidad en el tribunal. Pero en la caducidad no hay suspensión, por que la ley al desechar elementos subjetivos arroja una presunción absoluta, sin pruebas en contrario, que es el solo vencimiento del plazo.

De tal suerte, que por si sola la demanda no basta para evitarla. Si en el transcurso de la causa, el actor desiste de su acción o se opera la caducidad de la instancia por transcurrir ciento ochenta días, después del último acto del procedimiento, o si en definitiva la demanda es declarada sin lugar, las cosas se devolverán al estado anterior a la demanda y se supone que la caducidad ha seguido su curso fatal desde el momento que la ley señala el comienzo del plazo para el ejercicio de la acción hasta el momento de su terminación, como si el demandado no hubiera nunca intentado la reclamación de su Derecho. Es más, mientras la prescripción se interrumpe aún cuando la demanda haya sido intentada ante el tribunal incompetente, en materia de caducidad todo quedará sujeto a la expectativa, de que no haya tenido actividad dicho Procedimiento, y que al final sea reconocido o no el Derecho del actor, lo cual es una situación totalmente diferente. Por tanto, el efecto jurídico de evitar la caducidad, no

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

depende del acto específico de la notificación, sino del ejercicio en el juicio, hasta su buen resultado, de la acción respectiva.

e) Constituye en mora al deudor.- En principio tratándose de Derecho sustantivo, cualquier requerimiento del acreedor en juicio o fuera de él, coloca en mora al deudor, No sólo la demanda, el mandamiento ejecutivo, sino el cobro por medio de una carta o de cualquier otro acto privado produce la mora⁷⁵.

En caso de demanda judicial la sola exposición de las pretensiones del actor no basta para ordenar que este debe ser pagado, o, en su defecto, que a ello sea condenado, según frase ritual que implica un requerimiento, pues éste no se cumple con la introducción y admisión, sino más bien con la notificación que de ella se le haga al demandado mediante el acto de la citación. Por lo tanto, será la fecha de dicho acto la que deba tenerse en cuenta para los efectos legales de la mora.

Y con este inciso concluimos con los diferentes efectos de la notificación de lo cual desprendemos, que constituye como una garantía individual, en virtud de los diferentes efectos con sus resultados, de tal suerte que al llevar a cabo una notificación dudosa trae como consecuencia la violación de dicha garantía, así

⁷⁵ Ibidem Pág. 272.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

como la interrupción de Derechos, o bien una vez hecha esta las consecuencias que trae consigo, el que no se tome en cuenta específicamente en el caso del demandado, al no contestar la demanda.

3.1.3 NOTIFICACIÓN PARA ABSOLVER POSICIONES.

Esta se lleva acabo al abrirse el juicio a prueba, y es referida concretamente a la prueba confesional, la cual se debe realizar en forma personal como lo ordena el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, razón por la cual nos referimos a esta prueba, es por la importancia que tiene dentro del juicio ordinario civil, y el legislador con todo acierto ha rodeado de formalidades para la realización, como lo es la notificación que se hace en forma personal, y, así se deberá efectúa en esta forma y si el absolvente no comparece a la audiencia se le tiene por confeso, y esto implica que se tiene por ciertos los hechos de la demanda interpuesta en su contra. Es necesario que sea hecha con conocimiento de la parte; cuando no se cumpla con esta exigencia, la parte afectada puede reclamar la nulidad de la confesional, la cual se tramita incidentalmente y se resolverá en sentencia definitiva.

“Solicitud de una de las partes para que se cite a la contraria para absolver posiciones.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Al ofrecer la prueba confesional, la parte que la ofrece, solicita del juzgador, se cite a la contraparte para absolver posiciones.

" Las pruebas deben ofrecerse expresamente con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así las razones por las que el oferente estima que demostrarán, sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntada, serán desechadas, Observándose lo dispuesto en el artículo 289 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal"⁷⁶.

Al respecto nuestro Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la reglamenta el artículo 1.273, el cual a la letra dice:

"Artículo 1.273. - El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo el apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso de las que previamente hayan sido calificadas de legales.

⁷⁶ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Editorial, Sista, Ob.. Cit.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Hay dentro del período de pruebas, otras que requieren ser notificadas, como lo es la testimonial, la cual sólo se le notificará a las partes que sirvan como testigos dentro de un Proceso, cuando la parte oferente de dicha prueba así lo manifieste, por estar imposibilitado de presentarlos por mutuo propio, situación que queda referida en el siguiente artículo:

*Artículo 1.329, primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado que a la letra dice:

Artículo 1.329 .- Los testigos serán citados a declarar por el juez, cuando la parte que lo ofrezca su testimonio manifieste no poder presentarlos⁷⁷.

De nueva cuenta mencionaremos que las notificaciones en segunda instancia, no son realizadas, con los requisitos de la primera, con los medios de investigación apropiados, si por algún motivo tenemos algún vicio dentro del procedimiento de primera instancia en referencia a las notificaciones, y en segunda instancia no se subsanan tales deficiencias, y no se llevan acabo los requisitos de la notificación personal, como lo refiere el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el apelado queda en estado de indefensión, por no haberle notificado legalmente este acto, y quedaría totalmente en desconocimiento del recurso interpuesto por el apelante.

⁷⁷ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Editorial Sista, Ob., Cit. Pág. 70.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO CUARTO.

NOTIFICACIÓN DE AUTO DE RADICACIÓN EN EL TRIBUNAL DE ALZADA.

4.1 LA APELACIÓN ORDINARIA.

La legislación mexicana contempla recursos por medio de los cuales el individuo se encuentra en posibilidad de poder recurrir, toda aquella resolución emitida por los jueces de primera instancia, con el fin de que un tribunal de mayor jerarquía (Ad - Quem) revise lo actuado y resuelva por él (Ad - Quo), y que por medio de este recurso pueda ser modificada, revocada o confirmada una sentencia o un auto de primera instancia, por lo que consideramos necesario llevar a cabo un análisis del recurso de apelación desde el punto de vista de la notificación.

Este inciso se refiere a la apelación ordinaria, la cual es un recurso contra las resoluciones judiciales en materia civil de primera instancia, a hora bien es el medio por el cual se pasa a una instancia superior para resolver y revisar lo actuado por el inferior.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La apelación debe interponerse por escrito en el acto de la notificación, ante el juez que pronuncie la sentencia, dentro de un término no mayor de diez días tratándose de sentencia definitiva, y en un término no mayor de cinco, cuando se trate de sentencia interlocutoria o autos, de lo cual este término es improrrogable y fatal.

Las apelaciones tienen por objeto que el tribunal de alzada (Ad - Quem), conozca del procedimiento del inferior, donde el apelante pretende hacer valer un Derecho que le haya sido trasgredido por un juez inferior, con relación a las violaciones e inexacta interpretación y aplicaciones de la ley, por consideraciones de Derecho que el juzgador no toma en cuenta en el momento de emitir una resolución que cause agravios al apelante. El recurso de la apelación se admitirá en uno o en dos sentidos los cuales se conocen también como efecto suspensivo y devolutivo.

Como fue manifestado con anterioridad, tal recurso tiene el efecto de que el superior, revoque, modifique o confirme la resolución impugnada; en los puntos en los que cause agravio al recurrente, los que de no prosperar motivarán desde luego su confirmación, este medio de impugnación se hará valer por un escrito, que se promoverá ante el juez, que emitió la resolución, en donde se harán valer desde el momento de la interposición del recurso, y los agravios correspondientes.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien, al escrito de agravios se anexará un juego de copias simples para que se le corra traslado a la contraría, como lo refiere el Artículo 1.382. del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que a la letra dice:

"Artículo 1.382. Admitido el recurso, se correrá traslado a la contraría, con la copia de los agravios por tres días, para que si desea contestarlos, lo haga ante el propio juez"⁷⁸.

El maestro Carlos Arellano García, al respecto nos da una definición de agravios:

"En el procedimiento común deben entenderse como agravios":

"Aquellos razonamientos relacionados con las circunstancias de hecho, en caso Jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y, como consecuencia de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primera instancia no obstante que el apelante haga afirmaciones de carácter general en el sentido de que se violaron los preceptos legales, pues el tribunal no puede estimar violadas esas disposiciones sólo por afirmación del recurrente sin precisar ni fijar ninguna circunstancia de hecho o de Derecho"⁷⁹.

⁷⁸ Ibidem.

⁷⁹ Carlos, Arellano, García, Ob., Cit. Págs. 329, 330.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien debemos comentar que la apelación se dará en tres sentidos, relativos a la resolución emitida por el juez de primera instancia que serán los siguientes:

a) Revoque: De plano la resolución emitida por el juez inferior, la cual por algún defecto en sus consideraciones de Derecho, o su valoración de alguna prueba es incorrecta, de tal suerte que el tribunal de alzada la revoca de plano y dicta nueva resolución en lugar de la revocada.

b) Modifique: Para una sentencia o auto de primera instancia se puede llegar a considerar que alguno de sus puntos estuvo mal fundado esta modificación es parcial, ya que confirma ciertos puntos dictados por el inferior, también se le conoce como mixta.

c) Confirme: El tribunal de alzada al hacer su análisis de la resolución emitida por el juzgador inferior, y tomando en consideración desglosará y analizará, de acuerdo a sus consideraciones y resolviendo que se confirma la resolución del inferior y mencionando que los agravios fueron infundados y por ende la sentencia del inferior se convalida ordenando sé de cumplimiento a la misma.

Mencionaremos que si la contraria del apelado desconoce del recurso no contestaría agravios y quedaría en estado de indefensión como lo refiere el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Artículo 1.382. - Se correrá traslado a la contraria para que en un término de tres días conteste los agravios y mencione domicilio para oír y recibir notificaciones, en esa virtud deberá hacerse saber a la contraria que existe una resolución apelada en su perjuicio y así podrá agotar su derecho de audiencia ante el tribunal de alzada"⁸⁰.

El maestro Carlos Arellano García, nos refiere la facultad del tribunal de alzada para conocer del recurso y la forma en la cual debe de resolver diciendo que:

" El sistema procesal en que no existe reenvío, el tribunal de apelación debe examinar y resolver, con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada, reclamadas en los agravios, sin limitarse a ordenar al inferior que las subsane, por que debe corregirlas por sí mismo"⁸¹.

Este recurso de apelación se encuentra regulado dentro de la legislación mexicana con el objeto de permitir que la parte que se sienta afectada con la resolución del juzgador, pueda por medio de éste recurso pueda ejercer un nuevo Derecho, que sería de inconformidad con relación a la sentencia emitida por el inferior, y en esta nueva contienda, las partes reciben denominaciones diferentes a

⁸⁰ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO D MÉXICO, Editorial, Sista, Ob., Cit.
⁸¹ Carlos Arellano García, Editorial, Porrúa, Vigésima, Cuarta, Edición, Ob., Cit. Págs. 329, 330.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

las que se conocen en la primera instancia por lo que la parte que se inconforme, es decir, aquella que ejerce el Derecho y utiliza el recurso de apelación recibe el nombre de apelante y la parte vencedora dentro de la resolución admitida se le llamará apelado. La apelación puede admitirse con efectos suspensivos y devolutivos, encontrándose regulada tal situación en el Artículo 1.368. del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que a la letra dice:

"Artículo 1.368. - La apelación admitida con efecto suspensivo o en ambos efectos impide la ejecución de la resolución; entre tanto, solo podrán dictarse las resoluciones que se refieran a la administración, custodia y conservación de bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos"⁸².

De este artículo desprendemos que las cosas quedarán en el estado que se encuentren hasta en tanto no haya emitido sentencia el tribunal de alzada y así no podrá causar un daño al apelado.

Este recurso lo podrá interponer el apelado por medio de un escrito, desde el momento en que sea legalmente notificada la resolución emitida por el tribunal (Ad - Quo) trámite que se llevará a cabo ante el mismo tribunal que emite la resolución recurrida, y por medio de un escrito, el cual irá acompañado con la

⁸² CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Editorial, Sista, Ob., Cit.

expresión de los agravios que se le causen y si no se expresa dichos agravios en su oportunidad se tendrá por no interpuesto el recurso de acuerdo con los artículos 1.380 y 1.382 y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México el cual a la letra señalan:

"Artículo 1.380. - En el escrito en que se interponga la apelación se expresarán agravios, acompañando copia para cada parte.

Si el recurrente no expresa agravios, no se admitirá apelación.

"Artículo. 1.382. Admitido el recurso, se correrá traslado a la contraria con la copia de los agravios por tres días, para que si desea contestarlos, lo haga ante el propio juez"⁸³.

Si la contraria tiene señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, se le podrá correr traslado sino tiene señalado domicilio se le notificará por boletín judicial.

Ahora bien, a lo largo de este estudio acerca de las notificaciones las hemos relacionadas ampliamente con las garantías individuales, y principalmente con la garantía de audiencia, misma que contiene inmerso, el Derecho a ser oído y vencido dentro de un Proceso, donde se le da la oportunidad de defenderse

⁸³ Ibidem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

adecuadamente, así nos obliga a enterar a la contraria de que se interpuso un recurso que desde luego a el le beneficia, y que esté nos esta causando molestias y agravios, es necesario entonces que se entere de tal situación a todos los afectados para que le paren perjuicio al recurso, de tal suerte que si no son enterados de recurso se nos esta negando la oportunidad de defendernos, por ende nos violarían garantías constitucionales y fundamentales. El Código adjetivo de la materia regula esta misma situación en los artículos 1.383 y 1.170 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México los cuales a la letra dicen:

*Artículo 1. 383. El apelante al interponer el recurso señalará domicilio para oír notificaciones en segunda instancia. La parte contraria lo hará en el plazo para contestar los agravios. Si no lo hicieron, las notificaciones se les hará de acuerdo a las reglas para las que no son personales.

Artículo 1.170. Cuando las partes no señalen domicilio para oír notificaciones conforme a este Código, las que deban ser personales se le harán por lista y boletín⁸⁴.

De acuerdo a estos artículos del Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de México, nos encontramos con que si la contraria del apelante, no tiene domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, no se entera del recuso

⁸⁴ Idem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

interpuesto por el apelante, de tal suerte que queda en completo estado de indefensión.

Interpuesta la apelación, el juez la admitirá sin recurso, este recurso, si fuera procedente, expresará si lo admite en uno o en ambos efectos (devolutivo o suspensivo) remitirá al superior el testimonio de apelación respectivo. Con el fin de reafirmar lo antes expuesto nos permitimos citar la siguiente jurisprudencia:

"APELACIÓN. AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE.

Es improcedente el amparo que se endereza contra la resolución que admite una apelación, puesto que no trae consigo ejecución que pueda lesionar de una manera real y efectiva los derechos y la persona del quejoso ni deja sin defensa"⁸⁵.

Ahora bien, con relación a la calificación de la apelación esta puede ser con efectos suspensivos, tal y como lo refiere el Artículo 1.388. del Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de México, que a la letra dice:

⁸⁵ Apéndice 2000, Tercera Sala, p. 731. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*Artículo 1.388. - Si la apelación admitida sin efectos suspensivos se declara admisible sin efecto suspensivo, y no hubieren remitido los autos originales, se ordenará al juez que los envíe⁸⁶.

Dado que aclara nuestro tema de estudio que es la notificación, notamos que hasta el momento de interponer la apelación no se le notifica al apelado, en virtud de que éste no ha mencionado domicilio par oír y recibir notificaciones y documentos, por lo tanto el recurso interpuesto por el apelante deja en estado de indefensión al apelado, de tal suerte que se le nombra para los efectos de la notificación los estrados del Tribunal de Alzada. Ante esta situación, es necesario analizar los siguientes artículos a fin de corroborar el daño que en determinado momento puede causar la falta de una notificación.

*Artículo 1. 385: Una vez concluido el plazo de traslado de los agravios se remitirán a la sala el cuaderno de apelación, los autos originales o testimonios de contestación.

Artículo 1. 389. Cuando la apelación se haya admitido con efecto suspensivo y se declare admisible sin efecto suspensivo, si la resolución recurrida fuere sentencia, se enviara al juzgado la copia de ella y de las constancias necesarias para su ejecución; si fuere auto, se devolverán los originales, dejándose, en la sala copia de las constancias necesarias.

⁸⁶ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, Editorial Sista, Ob., Cit.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 1390. Dentro de los cinco días siguientes a la calificación del grado, las partes podrán presentar alegatos por escrito.

Artículo 1391. Fenecido el plazo para alegar, se realizará en el turno respectivo para resolver de la apelación en el plazo de diez días.

Artículo 1392. Notificada la sentencia se remitirá testimonio de ella y de sus notificaciones, devolviéndose los autos al juzgado de origen⁸⁷.

Como podemos ver si la contra parte no es notificada este no podría ejercitar su Derecho de defensa y no será sino hasta el momento en el que se ejecute la resolución en su perjuicio, será cuando se entere de este sin haber podido defender en obvio perjuicio de sus garantías.

4.1.1 ANALISIS DE LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS EN PRIMERA INSTANCIA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO CIVIL.

Haremos un análisis de la notificación desde el momento de la notificación admisión de la demanda, y los medios de notificación por los cuales las partes pueden ser notificados:

⁸⁷ Ibidem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Si el notificador en el momento de constituirse en el domicilio del demandado, no encuentra se cerciorará de que efectivamente el domicilio es correcto, valiéndose de los vecinos contiguos, y la persona que se encuentre en ese momento en el domicilio, se le dejará citatorio para que en un término de seis a veinticuatro horas y espere y se le efectúe personalmente la notificación, si el notificador se cerciora por los medios antes mencionados de que el demandado no se encuentra y que ese no es su domicilio, asentará la razón con la que se le dará vista al juez, y el juez le dará vista a la parte actora, para que manifieste lo que a su Derecho convenga y si el actor le manifieste al juez que desconoce el paradero del demandado, aquel dictará un auto que ordene la búsqueda del demandado por autoridades investigadora en su caso el C. Director de la Policía Judicial, Municipal y Estatal. Para que se aboquen a la búsqueda del demandado, e informe a la brevedad posible del resultado de la búsqueda.

En caso de no haber sido localizado por la Policía Judicial, Municipal y Estatal, el juez al recibir los informes con los resultados negativos, emite un acuerdo por medio del cual ordena se publiquen la Gaceta Oficial de Gobierno, por tres veces de siete días en siete días, y en un diario de mayor circulación en la población así como en el boletín judicial, el mandato antes referido a fin de poder cumplir legalmente con la notificación, el cual contendrá una relación sucinta de la demanda.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Esto es con el fin de comprobar que el demandado no posible ser localizable, podremos decir que si se agotaron todos los recursos de búsqueda antes mencionados, por lo tanto sé esta actuando conforme a Derecho y por ende no se violará ninguna garantía individual en su perjuicio del demandado, ahora bien trasladándonos a la segunda instancia mientras no se notifique al apelado del recurso esté desde luego no señalara domicilio para oír y recibir notificaciones por lo que la notificación no es correcta y tampoco se estará actuando conforme a Derecho, y se le notificará por lista y boletín y por estrados de la H. Sala, siguiendo una secuencia lógica de todo lo estudiado hasta el momento, consideramos que también en segunda instancia se debe de agotar los medios antes referidos como si fuera la primera notificación del juicio (emplazamiento), en virtud de que en realidad es la primera notificación de la segunda instancia. Por lo que proponemos un emplazamiento en segunda instancia, con todos os requisitos de primera instancia, si no fuese así se incurriría en violación de la garantía de audiencia que trae como consecuencia un estado de indefensión del apelado por lo que con relación a lo anterior proponemos lo siguiente:

PROPUESTA:

Del estudio antes referidos tenemos que en la apelación se notifica a él apelante y al apelado siempre y cuando estos hayan señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y documento, pero si en el recurso no señalaron domicilio las notificaciones se harán conforme a lo establecido para las que no son

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

personales, es decir por lista y por boletín judicial, expresando únicamente el número de expediente y el nombre de las partes, pero sin contener ningún extracto de fondo en el recurso.

Es por estas razones que consideramos que se deja en estado de indefensión al contrario y se demuestra con el análisis que hemos hecho a lo largo de este estudio, el apelado será notificado por medio de boletín medios que consideramos insuficientes para hacer sabedor de las providencias tomando en consideración que no se entero de la sentencia emitida menos podrá enterarse del recurso interpuesto, de tal suerte que si los medios de búsqueda que son utilizados en primera instancia fuesen usados en segunda instancia se evitaría la violación de la garantía de audiencia como una formalidad esencial del procedimiento para no dejar en total estado de indefensión al apelado.

La propuesta del presente trabajo es que se adicione en el capítulo de la apelación el Artículo 1.382, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que a la letra dice:

*Artículo 1.382. -Admitido el recurso, se correrá traslado a la contraria con la copia de los agravios por tres días, para que si desea contestarlos, lo haga ante el propio juez⁸⁸.

** Idem.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 1.382. - ADMITIDO EL RECURSO, SE CORRERÁ TRASLADO A LA CONTRARIA CON COPIAS DE LOS AGRAVIOS POR TRES DÍAS, PARA QUE SI DESEA CONTESTARLOS, LO HAGA ANTE EL PROPIO JUEZ, "SI POR CUALQUIER MOTIVO, EL APELADO NO SEÑALO DOMICILIO EN SEGUNDA INSTANCIA, SE ORDENE AL NOTIFICADOR LE HAGA SABEDOR DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO EN EL DOMICILIO QUE SEÑALO EN PRIMERA INSTANCIA, EN CASO DE NO ENCONTRARLO AHÍ, SE GIRARÁN ATENTOS OFICIOS, A LA POLICÍA JUDICIAL Y A LA POLICÍA MUNICIPAL, PARA EL EFECTO DE QUE SE ABOQUEN A LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DEL APELADO Y EN CASO DE NO SER LOCALIZADO, SE CONTINUARA CON EL RECURSO".

Una vez que las autoridades investigadoras envíen su informe, si no lo localizaran se proceda a notificarlo por edictos del inicio de la segunda instancia, y si no se presenta continuará tramitación, hasta que la H. Sala, emita sentencia de segunda instancia, con estos medios no se dejaría al apelado en estado de indefensión y cumpliremos con las garantía de audiencia, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Este trabajo es una propuesta de adición a nuestro ordenamiento de Procedimientos Civiles del Estado de México relativo a las notificaciones en segunda instancia, consideramos que las notificaciones no se llevan acabo con las formalidades esenciales, violan o transgreden garantías, consagradas en una ley suprema, de donde devienen todos nuestros Derechos Jurídicos y en especial los Derechos Constitucionales que contienen las garantías de seguridad jurídica las cuales ordenan que debemos ser "oidos" y vencidos en juicio para ser condenados, y así desde nuestro Derecho romano que es el origen mismo de nuestro Derecho, se desarrolla un medio jurídico de proteccionismo y formalidades esenciales que se han ido perfeccionando las cuales sufren cambios y modificaciones paulatinamente para que no se violen Derechos y garantías individuales y esto para proteger una seguridad Jurídica.

SEGUNDA.- En esta investigación de la notificación, desde varios puntos de vista y en los diversos momentos procesales donde, así mismo analizaremos otros tipos de medios de comunicación procesal y los efectos que producen cada una de ellas, analizando cuales de estas notificaciones cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la ley adjetiva y la norma suprema, así como también protege y da una seguridad en nuestro derecho actual, en primera instancia, de lo cual tiene que cumplir con los requisitos de ley, por que si no se cumplen estará creando un vicio de nulidad del procedimiento, el cual se podrá atacar de diversas formas, por medio de incidentes de nulidad de actuaciones lo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cual también se encuentran regulados por nuestro derecho, por lo que desprendemos que se están protegiendo derechos y garantías de Seguridad jurídica.

TERCERA.- Así tenemos que la ley adjetiva tiene un capítulo especial, en el cual trata de las notificaciones y sus procedimientos, por lo que analizando desde su origen, y determinaremos en que momentos consideramos que se violan dichos derechos, los cuales el mismo ordenamiento transgrede y los viola la seguridad Jurídica de las partes dentro de un procedimiento en segunda instancia, por ende en el primer llamamiento no se lleva acabo en segunda instancia por lo que no se cumplen con las formalidades de seguridad Jurídica por lo que la falta de regulación de la notificación en segunda instancia, es una grave omisión legal que vulnera la garantía de audiencia de la parte contraria a la que ha interpuesto el recurso de apelación (apelado).

CUARTA.- Nos damos cuenta con el estudio profundo que esta actuación en segunda instancia y la inactividad de esta autoridad, contiene un vicio de nulidad, la cual no esta contenida en nuestro ordenamiento por lo que reiteramos que esto deja en estado de indefensión a las partes sin poderse defender y ser enterado hasta el momento que se ejecuta la sentencia si es el caso de que se modifica la sentencia emitida por el (aquo),

QUINTA.- La finalidad de este trabajo es llegar a establecer es hacer un análisis de la notificación y como cada trabajo de investigación tiene un fin y de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

este su fin primordial nos encontramos que existe lagunas en nuestra ley y es por esto que llegamos a una propuesta legal de adición que subsane esta trasgresión de garantías; actualizando así la seguridad jurídica a que las partes tienen derecho dentro de un proceso, con independencia a la etapa del proceso que se llevo acabo en primera o en segunda instancia en la que se este actuando.

SEXTA.- Partimos de la idea que en primera instancia el emplazamiento es de orden público, así como el amparo forzosamente, se tiene que llamar al tercero perjudicado, por lo que no vemos el porque entonces en segunda instancia no se deba de llamar personalmente al afectado del recurso, para que este haga valer su garantía de audiencia; es por lo que proponemos la adición a nuestra legislación y no se vulneren dichos derechos de seguridad Jurídica.

SEPTIMA.- Esté es el momento de nuestra investigación y análisis con lo que buscamos llegar a llenar, una laguna legal, que hoy en día no a sido considerada, y que forma parte de una incongruencia jurídica, en perjuicio de la seguridad jurídica.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA.

Álvarez José María, Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias, Editorial Universidad Autónoma de México., 1982., Edición Facsimilares de la Reimpresión Mexicana.

Bañuelos Froilán, Práctica Forense, Editorial Cárdenas Hermanos, Quinta Edición, México 1978.

Bravo González Agustín y Bravo Valdez Beatriz. Primer Curso de Derecho Romano, Editorial Pax, México 1982.

Burgoa Orihuela Ignacio, Las Garantías Individuales, 30ª., Edición Actualizada, Editorial Porrúa Av. República de Argentina, 15 México 1998.

Carlos Arellano García, Práctica Forense Civil Y familiar, Editorial Porrúa, Vigésima Cuarta Edición.

Cervantes, Tratado Crítico Filosófico, de los Procedimientos Judiciales, en Materia Civil, Según la Nueva Ley de Enjuiciamiento, Tomo I, Madrid 1856.

Cervantes, Tratado Histórico Crítico de los Procedimientos Judiciales, en Materia Civil, Según la Nueva Ley de Enjuiciamientos Civiles, Tomo II, Madrid 1856.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Cuenca Humberto, Derecho Procesal Civil, Tomo II, Editorial Ediciones de la Biblioteca de la Universidad, Central de Venezuela, Caracas 1968.

De la Plaza Manuel, Derecho Procesal Español, Volumen I, Editorial, Del Derecho Privado, Tercera Edición, Madrid, 1995.

De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A. Quinta Edición México 1961.

Erik Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación, Editorial Nueva Edición, Segunda Reimpresión, Ensenada B. C. 1974.

Floris Margadant, S. Guillermo, El Derecho Privado Romano, Cuarta Edición, Editorial Esfinge, S. A. México 7 D. F.

Gómez Lara Cipriano, Teoría General de Proceso, Textos Universitarios, Sexta Edición, México, D. F., 1983.

Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, Primera Edición, México, D. F., 1984.

Guillermo Mandujano Jorge, Nueva Compilación Penal para el Estado de México, Edición 2002.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Larrañaga Castillo José y Rafael de Pina, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Sexta Edición, Corregida y Aumentada.

Méndez y Núñez Lucio, Derecho Precolonial, Editorial Porrúa, S. A. , Tercera Edición, México 1961.

Méndez y Núñez Lucio, Derecho Precolonial, Editorial Porrúa, S. A. Tercera edición, México, d. F. , 1976.

Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, Textos Universitarios, México, 1980.

Pallares Portillo Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A. Duodécima Edición, México D. F., 1974.

Pallares Portillo Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A. Duodécima Edición, México D. F., 1999.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

LEGISLACIONES.

Código Civil del Distrito Federal, Editorial Sista Enero, 2002.

Código Civil del Estado de México, Editorial Sista, Abril, 2002.

Código Federal de Procedimientos Civiles, Editorial Sista, Enero 2002.

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, Editorial Sista Enero 2002.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, Editorial Sista, Abril 2002.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa. Mayo 2002.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN